



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“ LA COMPETENCIA DEL PODER JUDICIAL  
FEDERAL EN MATERIA AGRARIA.”**

**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE**  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**JUAN CARLOS ALVARADO ESPINOSA**

MEXICO, D. F.

1982



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

# I N D I C E

## LA COMPETENCIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL EN MATERIA AGRARIA.

### INTRODUCCION

#### CAPITULO I.

- I.- El Poder Judicial dentro del Marco Constitucional.
  - a).- La Constitución. Su Concepto e Importancia.
  - b).- Introducción y Concepto de Competencia.
  - c).- El Poder Judicial de la Federación.
  - d).- Análisis Somero de Algunas Leyes Agrarias.

#### CAPITULO II.

- II.- Organización y Funcionamiento del Poder Judicial de la Federación.
  - a).- Juzgado de Distrito en Materia Administrativa.
  - b).- Tribunales Unitarios de Circuito.
  - c).- Tribunales Colegiados de Circuito.
  - d).- La Sala Administrativa
  - e).- Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### CAPITULO III

#### III.- El Ejido y el Juicio de Garantías.

- a).- Concepto de Ejido y su Naturaleza Jurídica.
- b).- Conflictos y Competencia en Materia Ejidal.
- c).- Sala Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- d).- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### CAPITULO IV

#### IV.- Bienes Comunales y el Juicio de Garantías.

- a).- Concepto de Bienes Comunales y su Naturaleza Jurídica.
- b).- Conflictos y Competencia en Materia de Bienes Comunales.
- c).- Sala Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- d).- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### CAPITULO V

Sugerencias de carácter legal relacionadas con el presente trabajo de Tema.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

## INTRODUCCION

Indudablemente que el problema más lacerante y complejo de nuestro país, lo constituyen todos aquellos integrantes de ese gran núcleo de gentes o seres humanos que constituyen la clase campesina, ejidatarios y comuneros cuyo origen y raíces históricas trascienden en éstos tiempos como elementos estabilizadores o desestabilizadores del auge de nuestra nación, con demandas insatisfechas, con sentimientos acendrados y despojados virtualmente de sus merecimientos históricos, todo lo cual motiva el presente trabajo enfocado hacia el Poder Judicial de la Federación y su competencia en materia agraria, puesto que desde el punto de vista personal del que realiza el presente trabajo, es la esperanza reivindicatoria de la Justicia a los mismos, mediante la observancia del marco jurídico que debe prevalecer en nuestra nación, dicho trabajo no pretende sino conocer de manera objetiva el funcionamiento y algunas otras atribuciones y facultades del mismo, con el interés manifiesto particular de que en un futuro inmediato sea posible la adecuación más idónea de elementos tales como el Juicio de Garantías a la realidad que prevalece entre los derechos de los ejidatarios y comuneros, intentándose fundamentalmente la protección sin paternalismo y el desarrollo amplio y estructurado sólidamente del derecho social que a pesar de ser

incipiente se palpa ya como fuerza vital para la realización del ideal campesino.

**CAPITULO I**

**EL PODER JUDICIAL FEDERAL EN EL MARCO CONSTITUCIONAL**

- A) LA CONSTITUCION SU CONCEPTO E IMPORTANCIA**
- B) INTRODUCCION Y CONCEPTO DE COMPETENCIA**
- C) EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION**
- D) ANALISIS SOMERO DE ALGUNAS LEYES AGRARIAS**

EL PODER JUDICIAL FEDERAL EN EL MARCO CONSTITUCIONAL.

A) LA CONSTITUCION SU CONCEPTO E IMPORTANCIA:

En principio cabe destacar que la concepción jerárquica - del Derecho incluye la supremacía de nuestra Constitu- ción, teniendo ésta una importancia básica, le siguen las normas legislativas ordinarias después las de índole se- cundaria y finalmente aquéllas que son de carácter regla- mentario.

Reviste vital importancia esta jerarquisación, para los - efectos de la ley, pues acordes con este principio defini- tivamente debe darse preferencia a las normas constitucio- nales.

En atención a lo anterior, es menester señalar que dentro de nuestro Ordenamiento Constitucional Federal, en su Tí- tulo Tercero Capítulo I de la División de Poderes, en su Artículo 49 se alude de manera conceptual a la integra- ción del Supremo Poder de la Federación, señalándose como parte del mismo al Poder Judicial, dicho Artículo señala textualmente lo siguiente:

ARTICULO 49.- "El Supremo Poder de la Federación se divi- de para su ejercicio en: Legislativo, Ejecutivo y Judi- cial.

No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola

persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo salvo el caso de facultades extraordinarias al ejecutivo de la unión, conforme a lo dispuesto en el Artículo 29, en ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el 2o. párrafo del Artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar".

Asimismo, a continuación señalamos textualmente el contenido del Artículo 94 Constitucional, en su parte conducente, por considerar que el mismo es más elocuente por lo que respecta a los organismos a los cuales se encomienda la actividad del Poder Judicial de la Federación.

ARTICULO 94.- "Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de amparo y unitarios en materia de apelación, y en Juzgados de Distrito.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se compondrá de veintidós ministros numerarios y 5 supernumerarios, y funcionará en pleno o en salas. Los ministros supernumerarios formarán parte del Pleno cuando, suplan a los numerarios".

En concordancia con lo anterior hemos de señalar que en los Artículos 103 y 104 y demás relativos de nuestro máximo Ordenamiento Jurídico, se establecen atribuciones y --

y competencia que nos permitirán conocer de manera más -- eficaz su análisis fundamental en cuanto a la posición -- que guarda desde el punto de vista Constitucional y como integrante de los Poderes del Gobierno Federal, toda vez que cada uno de ellos presenta diversas características -- que por lo tanto, conllevan a establecer inicialmente si el Poder Judicial Federal guarda o no igualdad en rela--- ción a los otros dos poderes, ésto claro en virtud de la función jurisdiccional que desarrolla mediante el Juicio de Amparo en el ámbito Constitucional.

Al respecto, el Maestro Ignacio Burgoa, señala textualmen te lo siguiente:

"La atribución de superioridad de un poder sobre otro, pe ca, evidentemente contra la clásica y auténtica teoría de la división de poderes de Montesquieu, quien consideraba a los 3 co-extensos, ésto es, con análoga autoridad for-- mal y con independencia mutua, sin que ninguno prevalecie ra sobre los otros y viceversa" (1).

Sin embargo, señala que la teoría antes esbozada sólo tu vo validaz desde el punto de vista eminentemente teórico, y aún cuando la misma se aplicó en los sistemas jurídicos

(1) Ignacio Burgoa. "El Juicio de Amparo" Editorial Po- rrua, S.A., Décimocuarta Edición, 1979. Pág. 243.

4

y politicos de muchas naciones, claramente se notó que no se observó como originalmente fue planteada ya que las -- atribuciones conferidas en los diferentes sistemas nunca se ajustaron a la igualdad e independencia que en principio se manifestaron, sino que, antes bien ocurrió que por el contrario, se contemplan diferencias diametrales en el contenido Constitucional.

Lo que nos lleva a afirmar que dicha teoría, no ha tenido una aplicación práctica en las diversas legislaciones de los países, puesto que siempre y de manera regular encontramos la superioridad de uno de los poderes, lo que nos lleva necesariamente a establecer una denominación para el gobierno del estado, que está en relación con el poder dominante, así encontramos que haciendo alusión a nuestro régimen, en el cual tiene preminencia - el Poder Ejecutivo, por las causas que de sobra son conocidas, la verdad objetiva nos indica que la designación - correcta es la de un Régimen Jurisdiccional, ya que dentro del mismo encontramos que el Poder Judicial, encabezado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, guarda superioridad para con los otros poderes, fundándose en la situación que tiene de derecho, en nuestra máxima carta - Magna.

Los órganos estatales son creados por la - constitución, naturalmente con diferentes atribuciones cuya naturaleza implicará la superioridad que podrá tener - en última instancia uno respecto de los otros, pero siempre y atendiendo a lo establecido en primer término, deberá de existir de manera definitiva un acatamiento pleno a los preceptos invocados por la Constitución, pues no sería coherente que alguno de los poderes violara directa o indirectamente los postulados originales de su existencia jurídico legal.

Refiriéndonos a lo anterior, hemos de dejar establecido, que si bien es cierto que debe haber sumisión por parte de los poderes a los imperativos constitucionales, el Poder Judicial Federal se reviste particularmente de una característica muy especial y que no es solamente de supedi tación, sino de protección a la constitución en el momento en que cualquiera de los 2 poderes restantes cometieran errores o actos tendientes a violar la misma, de donde se desprende que esta atribución va dirigida por su naturaleza, al ejercicio del control constitucional, debido al conocimiento que tenga el Poder Judicial mediante los amparos que sean interpuestos y que consecuentemente le dan la supremacía jurisdiccional y más aún pudiendo en un momento dado, invalidar jurídicamente aquellos actos de los poderes responsables, tendientes a la no observancia de los preceptos constitucionales, puesto que en el momento de presentarse el caso concreto por la vía del amparo, se convierte en órgano revisor superior del acto o la Ley reclamada, efectuando el análisis jurídico correspondiente en íntima correlación constitucional (2).

Después del breve estudio realizado para conocer la importancia del Poder Judicial en la esfera constitucional y en concordancia con las conclusiones que al respecto for-

(2) Ignacio Burgoa. "El Juicio de Amparo". Editorial Porrúa, S.A., Décimocuarta Edición 1979. Pág. 245.

mula el Maestro Ignacio Burgca, en las que concretamente establece el predominio o superioridad del mismo, por el ejercicio del control constitucional mediante el juicio de amparo, y el hecho de poder constituirse en órgano revisor de los actos ejecutados por las autoridades responsables.

Considero que si bien es cierto e indiscutible su superioridad, también es cierto, así como la teoría de Montesquieu, que solamente se basa para concebir su existencia desde el punto de vista ideal, pero no de su aplicación práctica y continua, toda vez que cuando el gobernado ejercita su reclamo mediante el juicio de amparo, no solamente se observan situaciones jurídicas, sino que casi siempre y en la mayoría de los casos que revisten vital importancia, se toman en cuenta otro tipo de intereses, que motivan que la autoridad actúe parcialmente, dejando en estado casi de indefensión al reclamante, o en posturas que de ninguna manera le favorecen por el sentido que guardan dichas sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en los cuales se palpa el deseo de no obstaculizar las acciones y deseos de los grupos en el poder, olvidándose de la manera más elemental que nuestra sociedad se desarrolla en un estricto marco de derecho, en donde la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, está facultada por la naturaleza de nuestro sistema a revocar actuando con justicia cualquier ordena-

miento tendiente a lesionar los intereses colectivos o individuales.

Es por eso que teóricamente es razonable, pero no por eso necesariamente su aplicación concreta también lo será, por lo anteriormente expuesto, nos inclinamos a opinar que mientras el Poder Judicial Federal, no deje de manejarse políticamente, su acción será insuficiente para cumplir con la misión que históricamente le fue asignada.

## B) INTRODUCCION Y CONCEPTO DE COMPETENCIA:

"La competencia es el límite de la jurisdicción o como dice Mortara: Es la parte de Poder Jurisdiccional, poseída por cada magistrado" (3).

Como consecuencia de la imposibilidad para que sea una sola persona quien resuelva las innumerables controversias, se ha originado esta institución por medio de la cual, se ha logrado una más racional impartición de justicia en un estado, originándose así que la Jurisdicción no siempre sea homogénea en su distribución de Tribunales y Jueces, ya que su objetivo fundamental es obligar a las partes a que ocurran ante los Tribunales o Jueces competentes.

Para llevar a cabo esta división estaremos a lo dispuesto por nuestra Legislación, sin dejar de reconocer que los juicios doctrinales y legislativos tienen algunas variantes y como corresponde, debemos analizar desde el punto de vista del territorio, por materia, por cuantía y por grado.

1.- Territorio.- También se le denomina Competencia Simple, su determinación será acorde con la porción territorial a cada tribunal, puede originarse de una relación personal respecto del territorio que podría ser el domicilio del demandado y tratándose de una relación real, sería en función de la posición o ubicación de la cosa.

Cabe mencionar que Carnelutti, sin embargo, nos la menciona

na como competencia horizontal, ya que la competencia por territorio, implica la distribución de las causas ante varios tribunales en sentido horizontal, y distingue la competencia por grado, que es la que él establece como vertical.

2.- **Materia.**- En ésta, cada tribunal atiende diferentes ramas del derecho sustantivo que podrían ser: Civil, Mer-  
cantil, Penal, etc., asimismo, algunas del Derecho Civil, que en todo caso serían aquéllas que afectan a menores o incapacitados y que por lo regular se encomiendan a jue-  
ces pupilares, así como los del estado de las personas a los civiles.

3.- **Cuantía.**- Esta es aquélla que se determina por el -  
valor de la causa.

4.- **Grado.**- Es la que concierne a los Tribunales Supe-  
riores con el Objeto de que se modifiquen o revoquen las resoluciones de los inferiores, es de hacerse notar que -  
algunas denominaciones distintas se atribuyen a Cornelu-  
tti que la llama vertical, y jerárquica funcional como la llama: Goldschmidt.

El maestro Becerra Bautista, señala textualmente lo si-  
guiente: "Nosotros llamaremos límites objetivos de la -  
jurisdicción a todas las competencias, porque objetiva-  
mente pueden ser establecidos y para distinguirlos de los  
límites subjetivos que tienen algunos jueces para conocer

de determinados negocios".

Hacemos esta aclaración para que no se confunda nuestra expresión con la competencia objetiva, que para Goldschmidt, significa la que concierne al Tribunal que ha de conocer en primera instancia y para Hugo Rocco, abarca tanto la relación objeto de la causa (materia), como el valor económico de la controversia (cuantía) (4).

Mediante la función Legislativa, Ejecutiva y Judicial o Jurisdiccional, se ejercen las atribuciones estatales que son, al fin y al cabo la finalidad del Estado, sin embargo, su calificación específica debe establecerse desde dos puntos de vista, el uno material y el otro formal, en consecuencia, y a efecto de que los mismos queden debidamente comprendidos, a continuación trataremos de explicar debidamente cada uno de ellos.

Respecto del primero, y tratándose de una actividad estatal determinada, deberá calificarse atendiendo a la naturaleza de la función que por su conducto se realiza, considerando desde luego, los elementos jurídicos que le sean distintivos.

(3) y (4) José Becerra Bautista. "El Proceso Civil en México". Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. 1979. Pág. 14

En el caso del segundo elemento básicamente se atenderá a la calidad que la misma Constitución le otorga a la autoridad encargada de desempeñarla normalmente (5).

En función del primer elemento o sea el material, hemos de señalar que resulta como el más adecuado para establecer si una actividad o un acto estatal, es legislativo, ejecutivo, judicial o jurisdiccional, ya que tiene como fundamento la naturaleza de la actuación estatal sujeta a análisis, y por otro lado, el formal que sólo atenderá a la índole del órgano que la desempeña sin que ésto sea --obstáculo para realizar alguna otra de diferente calificación Jurídica.

En virtud de lo expresado con anterioridad y atendiendo al criterio material, encontramos que la distinción de las tres funciones por medio de las cuales el estado efectúa sus atribuciones estatales, indudablemente es por la índole de los efectos que por su conducto se ocasionan y la forma como se desarrollan o desenvuelven de tal manera se ha de mencionar que la función legislativa tiene como base o fundamento cierta conducta estatal cuyo efecto es la creación, modificación o extinción de diversas situaciones jurídicas abstractas, mediante normas de derecho generales, no así la función Ejecutiva que consiste esen-

(5) Ignacio Burgoa, "El Juicio de Amparo". Décimocuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A., 1979. Pág. 375.

cialmente en una actividad estatal compuesta por actos materiales concretos o actos jurídicos particulares, en los cuales se vayan a ejecutar o aplicar normas de derecho objetivo, sin que para tal efecto deba existir controversia alguna.

Asimismo, en lo concerniente a la función jurisdiccional, debe quedar establecido que es la aplicación del derecho objetivo mediante la resolución de un conflicto jurídico previo, resultado de la controversia entre partes determinadas, en el ámbito del Estado (6).

Por lo tanto, es de hacerse notar que la diferenciación - entre la función administrativa y la jurisdiccional, se - hace consistir en que a pesar de que en ambas existe una aplicación del Derecho Objetivo, en la primera no tan sólo es decir el Derecho, sino que es una referencia concreta de la norma general al caso concreto o particular, claro, sin que para tal efecto deba constatarse conflicto - previo alguno, sin embargo, en la función jurisdiccional sí encontramos establecido dicho cuestionamiento mediante la resolución de una situación jurídica de Derecho.

Así encontramos que las funciones específicas del Estado, diferente entre sí, son desarrollados por los órganos ingtituidos dentro de nuestra constitución o por la Ley en -

(6) Ignacio Burgoa "El Juicio de Amparo" Décimocuarta --  
Edición Editorial Porrúa, S.A. 1979 Pág. 376.

general, realizándola cada uno de ellos de acuerdo a las facultades que para ese fin le han sido otorgadas.

Teniendo como introducción y premisa básica lo anterior, el maestro Ignacio Burgoa, señala "Que el conjunto de esas facultades con que la ley inviste a cada una de las autoridades encargadas de desempeñar una determinada función estatal, es lo que constituye la competencia, que se revela por ende, como una limitación normativa a las funciones administrativa, legislativa y jurisdiccional".

Expresado lo anterior, él mismo define a la competencia jurisdiccional en los siguientes términos "Esta se traduce en aquél conjunto de facultades específicas con que jurisdiccionalmente están investidas las autoridades encargadas de desempeñar la función jurisdiccional estatal abstracta" (7).

En forma concreta, es factible manifestar que la competencia viene a ser una condición presupuestal, sine qua non, para que la función estatal que desarrolle una autoridad estatal sea válida y también eficaz, considerando que en el desarrollo de una función jurisdiccional es determinan

(7) Ignacio Burgoa "El Juicio de Amparo" Décimocuarta - Edición. Edit. Porrúa, S.A. 1979 Pág. 376 y 377.

ta su existencia previa para que de esta manera tenga o sea válida la actividad, de la autoridad, que esté encargada de ejercerla, es por eso que desde el punto de vista jurisdiccional la competencia se traduce en el conjunto de facultades con que el orden jurídico inviste a una autoridad para desarrollarla.

Atendiendo a lo anterior, es menester señalar que la competencia Judicial para nuestro Juicio de Amparo, que es una de las formas como se realiza la función jurisdiccional, puede señalarse como el "Conjunto de facultades que la normación jurídica otorga a determinadas autoridades estatales, con el fin de establecer el control constitucional en los casos previstos por el Artículo 103 de la Ley Suprema".

La competencia que el Poder Judicial Federal tiene en los juicios de amparo, implica una función jurisdiccional de control constitucional, así como otra que también le otorgue la misma Constitución y que es la Judicial propiamente dicha.

En lo concerniente a nuestro juicio de garantías, y acordes con los señalamientos del Maestro Burgoa, se establece como "El conjunto de facultades que la normación jurídica otorga a determinadas autoridades estatales, con el fin de establecer el control constitucional en los casos

previstos por el Artículo 103 de la Ley Suprema" (8).

Con la finalidad de que se tenga una panorámica más amplia de lo que es la competencia, he creído necesario abordar a otros autores cuyos puntos de vista resultan valiosos para el tema que nos ocupa, asimismo, consecuentemente y de manera no muy acuciosa, hemos de ver lo relativo a la jurisdicción que se relaciona de manera íntima con la competencia en sí, y cuyo tratamiento por la razón antes indicada resulta indispensable.

El Licenciado Arturo González Cosío.- En su obra titulada el Juicio de Amparo, expone que es el Poder Judicial Federal quien ejerce la Jurisdicción con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 103 de la Constitución vigente, pues es por consecuencia de éste que el Poder Judicial tiene la potestad del conocimiento de origen en materia de amparo.

En consecuencia y partiendo del análisis de dicho concepto, encontramos que existen 2 clases de jurisdicción que son la auxiliar y la concurrente, las cuales a continuación distinguiremos en función de sus características.

(8) Ignacio Burgoa. "El Juicio de Amparo". Editorial Porrúa, S.A., México 1979. Pág. 177.

**JURISDICCION CONCURRENTE.**- Es aquélla que se establece cuando el amparo es procedente tanto ante el superior jerárquico del tribunal que realiza la violación, como ante el Juez de Distrito, teniendo el quejoso la atribución de interponer dicho amparo ya sea con el Juez de Distrito o en su defecto con el Superior Jerárquico del Tribunal que dicte la resolución que constituye el acto reclamado.

Cabe hacer hincapié en que dicha Jurisdicción es Concu---  
rrente, cuando se violan los Artículos 16, 19 y 20 Frac--  
ciones I, VIII y X de la Constitución, para lo cual serán  
los Tribunales Locales los que conozcan de la acción de -  
amparo, en los términos del Artículo 37 de la Ley de Ampa  
ro.

**JURISDICCION AUXILIAR.**- En los casos en que se cometen -  
violaciones al Artículo 22 de nuestra Ley Suprema, serán  
los Juces Locales, quienes conozcan de la acción de ampa  
ro, siempre y cuando se observe que no existe Juez de Dis  
trito en la localidad en que se llegara a cometer viola--  
ción en lo dispuesto por el Artículo 38 de la Ley de Ampa  
ro.

El C. Licenciado Cosío, señala textualmente lo siguiente,  
"La competencia viene a ser una distribución de la Juris-  
dicción, la medida de la facultad de los distintos tribu-  
nales.

Esta distribución está organizada por el Artículo 107 de nuestra Ley fundamental (9).

En atención a lo dicho en párrafos anteriores, hemos de enfatizar nuevamente, que es mediante el Juicio de Amparo como el Poder Judicial de la Federación lleva a cabo la función de control constitucional que le es dado por nuestra Ley Máxima y Leyes Orgánicas correspondientes.

Pues bien, en dicha función que se realiza por los Jueces de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia, existe un sistema de competencia entre ellos, respecto al Juicio de Garantías, lo encontramos plasmado en la Constitución, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El Artículo 103 Constitucional con sus diversas hipótesis, faculta al Poder Judicial de la Federación para la preservación del orden constitucional, dicho Artículo establece textualmente lo siguiente: (10).

(9) Arturo González Cosío. "El Juicio de Amparo". Textos Universitarios U.N.A.M. México 1973. 1a. Edición  
Págs. 71 y 72.

(10) Ignacio Burgoa. "El Juicio de Amparo". Décimocuarta Edición. Edit. Porrúa, S.A. 1979. Pág. 380.

Artículo 103.- "Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulnen o restrinjan la soberanía de los estados, y

III.- Por actos o leyes de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal".

### C) EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

De acuerdo con la Constitución vigente, la materia jurídica sujeta al control constitucional se hace consistir por los actos o leyes que lesionen las garantías individuales o que limiten la plena y auténtica soberanía de los estados y que en este caso sería la autoridad federal o invadan la esfera de la autoridad federal, por parte de los poderes de los distintos estados, entendiéndose por lo tanto, que nuestro juicio de garantías tiene como materia las leyes o actos que surgen de una autoridad ya sea Legislativa, Ejecutiva o Judicial.

En lo que se refiere a la historia de nuestro derecho, tenemos un ejemplo de control constitucional, por un órgano político cuyo registro se hace potente en nuestra Constitución de 1836, y que se hacía denominar como el Supremo Poder Conservador, así como también ejemplos de control mixto, que encontramos en el proyecto de la Minoría de 1842 y en el Acta Constitutiva de 1847, cabe hacer mención que el control mixto se hacía consistir en que intervenían órganos jurisdiccionales y también políticos que tendían a proteger y defender a nuestra Ley fundamental.

Por la competencia que otorgan los Artículos 103 y 107, de nuestra Constitución a los Tribunales de la Federación, nuestro Juicio de Garantías adquiere el carácter de jurisdiccional que trae como consecuencia la supremacía del Poder Judicial de la Federación. En los Estados Unidos de

te América, esta supremacía, es conocida como gobierno  
 los jueces y se efectúa fundamentalmente por la vía de  
 ión y de excepción, por vía de acción, son las particu  
 res quienes se presentan a discutir ante los Tribunales  
 la Federación todas aquellas violaciones anticonstitu  
 onales que de alguna manera les causen molestias.

vía de excepción incumbe y es ejercitada solamente por  
 s jueces, claro, siempre y cuando haya petición del de  
 ndado y básicamente sobre conflictos o problemas de - -  
 nstitucionalidad que se relacionen con la controversia  
 cuestión, sin constituirse el fondo de la misma y que  
 resolverán conjuntamente a ella (11).

es bien, vistos los antecedentes antes descritos y en -  
 unción de nuestra Constitución, hemos de mencionar que -  
 a integración del Poder Judicial de la Federación se des  
 ribe claramente en el Artículo 94 de nuestra Ley funda--  
 ental, que en su parte conducente señala o establece, y  
 omo consecuencia de nuestro juicio de garantías, se vuel  
 e dinámica su actividad con nuestra Ley de Amparo regla  
 entaria de los Artículos 103 y 107, de la Constitución -  
 olítica de los Estados Unidos Mexicanos.

su vez, dentro de la Ley Orgánica del Poder Judicial de

11) Arturo González Cossío.- "El Juicio de Amparo"  
 Textos Universitarios U.N.A.M. México 1973. 1a. Edi  
 ción. Pág. 21.

La Federación en su Artículo 10., se establece textualmente lo siguiente:

Artículo 10.- El Poder Judicial de la Federación se ejerce:

- I.- Por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- II.- Por los Tribunales Colegiados de Circuito.
- III.- Por los Tribunales Unitarios de Circuito.
- IV.- Por los Juzgados de Distrito.
- V.- Por el Jurado Popular Federal; y
- VI.- Por los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por el Artículo -- 107 Fracción XII, de la Constitución, y en los demás en que, por disposición de la Ley, deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.

#### D) ANALISIS SOMERO DE ALGUNAS LEYES AGRARIAS.

Con la finalidad de irnos introduciendo en el tema que -- nos ocupa y con el objeto de complementarlo adecuadamen-- te, daremos a continuación un breve contenido de algunas leyes agrarias que a mi juicio resultan trascendentes e -- indispensables para razonar y entender la Reforma Agraria producto de los últimos años en nuestro país.

##### Ley del 6 de Enero de 1915.

Indudablemente uno de los principales méritos de esta -- Ley, es la de haber atraído el contingente campesino a la causa Constitucionalista, justificándose de esta manera -- nuestro movimiento revolucionario de 1910, lográndose es-- tablecer bases sólidas para lograr una mejor justicia so-- cial de distribución entre los campesinos, consistiendo -- ésta, en la dotación y restitución a los pueblos y desapa-- reciendo de manera tajante con el latifundio que imperaba y dominaba, ocasionando la explotación y el aniquilamien-- to de las libertades y futuro del campesino mexicano.

Esta Ley fue expedida por don Venustiano Carranza en el H. Puerto de Veracruz, teniendo como antecedente más cercano el Decreto del 12 de Diciembre de 1914, expedido por el -- Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado -- del Poder Ejecutivo, mediante el cual se obligó a la crea-- ción de leyes que estimularan la pequeña propiedad, disol-- viendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las -- tierras de que fueran injustamente privados, así como tam

Blén leyes fiscales que establecieran un equilibrio respecto a los impuestos de la propiedad raíz, así como legislaciones que pudiesen favorecer los intereses de los peones rurales, del obrero, del minero y en general de las clases con raigambres populares.

Esta disposición legal se debe al abogado Luis Cabrera, - la misma consta de nueve breves considerandos en los que se realiza un bosquejo por demás interesante de la problemática agraria de ese tiempo y en los que se deja establecida la responsabilidad de entregar las tierras a los pueblos, afectándose a las grandes propiedades, en la inteligencia de que se restituirán por justicia o se dotaban -- por necesidad.

Asimismo, en sus 12 artículos, se hacía mención a que si los pueblos habían sido afectados ilegalmente, se declaraban nulas las enajenaciones, composiciones, concesiones, - apeos y deslindes.

Es importante destacar que se hacía énfasis en que la dotación y restitución eran procedimientos más que válidos, eficaces para dotar en el primer caso, de tierras a los pueblos que no las tuvieran, y en el segundo caso para devolver las tierras a las comunidades. Así también, cuando las dos terceras partes de los vecinos en posesión y propiedad de las tierras, hicieran denuncia sobre algún vicio que afectara los fraccionamientos de esas tierras,

se declararía la nulidad de los mismos, claro, previa justificación y comprobación.

Se crea la Comisión Nacional Agraria, las Comisiones Locales Agrarias y los Comités Particulares Ejecutivos. Se establecen como autoridades agrarias al Presidente de la República y a los Gobernadores de los Estados, asimismo, se faculta para intervenir en primera instancia a los militares que estén autorizados, por supuesto en los procedimientos agrarios que se llevaran a cabo.

El Artículo 27 Constitucional de 1917, eleva dicha ley a rango constitucional, en virtud de la magnitud e importancia de la misma, ya que su influencia en la vida económica política y social del pueblo de México, se deja sentir larga y profundamente, la misma se conserva o preserva como tal hasta el 10 de Enero de 1934, en que se ve reformado el precepto aludido con importantes modificaciones, -- una se llevó a cabo el 19 de Septiembre de 1916, en sus Artículos 7, 8 y 9 en los que desaparecían las posesiones provisionales; en 1931, se hacen algunas adiciones al Artículo 10 en el sentido de que todos aquellos propietarios afectados con resoluciones dotatorias y restitutorias de ejido o aguas que se hubiesen dado a favor de los pueblos, o que en el futuro se dictaren, no tendrían ningún derecho ni recurso legal ordinario ni el extraordina-

rio del amparo.

La ley antes mencionada fue de gran trascendencia en nuestro país, porque básicamente fue estructurada sobre la base de las experiencias que los habitantes del pueblo experimentaban y que como consecuencia originaban una adecuación real de la misma a las necesidades e ideales de la gran masa de campesinos (12).

(12) Lic. Raúl Lemus García. "Derecho Agrario Mexicano" (Sinopsis Histórica) Editorial Limsa, México, D.F. 1976 págs: 249 y 250.

## ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

Indudablemente que nuestra Revolución Mexicana surge como uno de los grandes movimientos del Siglo XX y ejemplifica de manera fehaciente la rebeldía y el consancio de un pueblo en contra de la dictadura porfirista que agobió y exaceruó los sentimientos y pasiones del pueblo mexicano, -- quien vivió en carne propia las vejaciones, humillaciones y represiones que se hacían aún más notorias entre las -- grandes clases desprotegidas que no soportaban ya el estado de desequilibrio en los ambitos político, económico y social, que reinaba abundantemente en esa época en que Porfirio Díaz gobernaba de manera absoluta nuestro país.

Lo anterior, es más que elocuente para comprender el por qué los postulados revolucionarios básicamente se hacían consistir en la restitución de tierras a los numerosos pequeños propietarios, en su mayoría indígenas que habían sido despojados de las mismas.

Es de observarse que los estados del norte se proclamaban o inclinaban más por la pequeña propiedad y los del centro se hacían partícipes de la restitución de tierras a las comunidades indígenas y la reconstrucción de los ejidos.

Esto lo señalamos en virtud de que dichas corrientes las veríamos reflejadas posteriormente y en toda su intensidad y valía en las disposiciones que estructuraron los -

constituyentes y que dió lugar a nuestra Ley Máxima fundamental.

Don Venustiano Carranza, al triunfar con su acción Constitucionalista, y tomando en cuenta uno de los postulados de dicho movimiento, consistente en restituir el régimen constitucionalista que había sido quebrantado por el gobierno ilegítimo, sin embargo, los diferentes sectores involucrados en el movimiento armado presionan no tan solo porque se restauren los principios liberales de la Constitución del 5 de Febrero de 1857, sino porque argumentan que debe haber modificaciones sustanciales, como consecuencia de lo anterior, Venustiano Carranza envía un proyecto de reformas a un congreso constituyente, sin embargo, los diputados integrantes no convergen con dichas modificaciones, y es ahí donde se da la pauta para las grandes enmiendas al Artículo 27 Constitucional, observándose que las iniciativas de Venustiano Carranza, no fueron acogidas plenamente, sino solamente algunos párrafos para estructurar como era necesario un Artículo totalmente nuevo.

La misma comisión redactora hizo hincapié en que dicho Artículo sería el más importante en la nueva Constitución y fue así como el eminente constituyente don Heriberto Jara, apuntó que la incorporación de las Garantías Sociales, traería como consecuencia una defensa majestuosa a las clases más débiles del país, y que como consecuencia

serían ejemplo para el mundo, en virtud de que estas garantías sociales serían sancionadas con el más alto valor jurídico.

Lo anterior, era realmente una gran verdad, porque hasta esa época no existía en ningún país constitución alguna - que tutelara los derechos sociales, pero más tarde y como se había predicho, muchos otros países adoptaron las mismas medidas para beneficio de obreros y campesinos (13).

**LEY DE DOTACION Y RESTITUCION DE  
TIERRAS Y AGUAS DEL 23 DE ABRIL  
DE 1927 (LEY BASOOLS).**

Esta ley la considero muy importante, ya que fundamentalmente trata de corregir las fallas y errores de disposiciones anteriores, en concordancia con los Artículos 14 y 16 de la Constitución. Instrumenta los procedimientos -- agrarios ajustados estrictamente a dichas disposiciones y estructura el proceso agrario ante Tribunales Administrativos; regula la ampliación de ejidos estableciendo para su validez que procede hasta después de 10 años, en que se hubiese obtenido la dotación o la restitución.

El concepto de "Categoría Política" es abolido por esta "

(13) Lic. Raúl Lemus García. "Derecho Agrario Mexicano" (Sinopsis Histórica) Editorial Limba, México, D.F. 1976. Págs. 307, 308 y 309.

disposición, ya que en las legislaciones anteriores se se-  
ñalaba como básica para obtener derechos colectivos en el  
sentido de que debía de ser pueblo, ranchería, comunidad  
o congregación, etc., para tener derecho a tierras el cam-  
bio se traduce en la nueva Ley, en que todo poblado con  
más de 25 individuos capacitados y que no tuvieran tier-  
ras y aguas, eran sujetos que estaban en la posición de  
ser beneficiados por la dotación de tierras, y para tal  
efecto, el Lic. Bascois, expresaba que poblado es un con-  
junto de seres humanos que viven de generación en genera-  
ción, en un sitio determinado y que desarrollan todas las  
manifestaciones de su vida común en el lugar que ocupan -  
y dentro de la corporación que funden.

En cuanto a la capacidad individual se estableció que só-  
lo serían incluidos en el censo agrario los mexicanos por  
nacimiento, varones mayores de 18 años y las mujeres sol-  
teras o viudas con familia a su cargo, agricultores y ve-  
cinos del núcleo solicitante que no tuviesen bienes cuyo  
valor llegue a \$1,000.00. Consecuentemente el beneficio  
sería la dotación que se hacía consistir en una parcela -  
de riego de 2 a 3 hectáreas, o su equivalente en otra ca-  
lidad de tierra, en su caso hasta 9 hectáreas en terreno  
de temporal.

La pequeña propiedad era una superficie cincuenta veces -  
mayor que la parcela así que eran entre 100 y 150 hectá-  
reas en terreno de riego, pero tratándose de afectaciones

agrarias, se respetaron hasta 150 hectáreas cualquiera que en su caso fuera la calidad de la tierra.

En concreto, se podría señalar que dicha Ley dejó procedimientos agrarios para que estuvieran acordes con nuestra Constitución en materia Agraria, que sería el caso de ampliación de ejidos, cambio de localización, reglas que determinarían la validez de los fraccionamientos de propiedades afectables, y algo que reviste vital importancia y que sería el establecimiento de normas tendientes a responsabilizar a los funcionarios agrarios (14).

(14) Lic. Paul Lemus García. "Derecho Agrario Mexicano" (Sinopsis Histórica) Editorial Limusa, México, D.F. 1976. Págs. 382 y 383.

## CODIGO AGRARIO DEL 22 DE MARZO DE 1934.

Se expide en el Estado de Durango, por el Presidente Abelardo L. Rodríguez, en uso de las facultades que le otorga el Congreso de la Unión, por decreto del 28 de Diciembre de 1933; como antecedente, tenemos el 1er. Plan Sexenal del Partido Nacional Revolucionario, en donde se hacía mención de expedir la nueva Legislación Ordinaria en Materia Agraria, procurándose su debida unificación para que pudiera estructurarse el Código Agrario.

Y es en este plan en donde se ratifica que el principal ideal debe seguir siendo el espíritu social consignado en el Artículo 27 Constitucional, en tanto que no se logren satisfacer las necesidades de obtener tierras y aguas para todos los campesinos que en última instancia constituyen las clases desprotegidas del país.

El Código Agrario, regulaba sus materias en 10 títulos, - con un total de 178 Artículos más 7 transitorios.

Cabe hacer mención de las innovaciones en el régimen agrario, por lo que a continuación señalamos las más importantes.

Se reglamentó el nuevo Departamento Agrario en lugar de la Comisión Nacional Agraria. Se establecen las Comisiones Agrarias Mixtas, en lugar de las Comisiones Locales Agrarias; para efectos de dotación y en función de capaci

dad para ser beneficiados, se exige que los pueblos existan antes de la fecha de solicitud; se hace la consideración como una sola propiedad de los predios aislados cuando pertenezcan a un mismo dueño; asimismo, los que sean de varios dueños proindivisos; se les otorga capacidad a los peones acasillados; la parcela se considera de 4 hectáreas u 8 de temporada; no se considera afectable por vía de Dotación hasta 150 hectáreas de riego y 300 de temporal que podrán reducirse a 100 y 200 respectivamente, si en el radio de 7 Km., a que se refiere el Artículo 34 de la Ley, no hubiera tierras afectables.

En lo que se refiere a la ampliación de ejidos se suprime el lapso de 10 años, para que procediera dicha acción.

En cuanto a los ejidos y para su integración se crea el procedimiento denominado "La Creación de Nuevos Centros de Población Agrícola", se deja establecido que los derechos de los núcleos de población sobre los bienes agrarios al igual que los que tiene el ejidatario sobre la parcela son inalienables, imprescriptibles e inembargables; en su Artículo 53, se establecen los "Distritos Ejidales", se incluye también un capítulo específico en materia de responsabilidades y adiciones.

En función de lo anterior, observamos que uno de los grandes beneficios de este Código, fue el de compilar diversas disposiciones agrarias que se encontraban dispersas aglutinándolas en un solo ordenamiento legal.

Este ordenamiento legal fue un instrumento eficaz para -- que en su tiempo y momento histórico el General Lázaro -- Cárdenas distribuyera más de 20,000.000 de hectáreas de -- las mejores tierras entre 774,000 ejidatarios beneficia-- dos (15).

#### CODIGO DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1940.

Es durante el régimen del Presidente Lázaro Cárdenas, -- cuando se expide el Segundo Código Agrario del 23 de Sep-- tiembre de 1940, que como consecuencia abroga el de 1934, esto se realiza con base en todas aquéllas vivencias que se observaron y fueron debidamente valoradas durante las giras efectuadas por su gobierno desde 1935.

Es menester hacer notar que el Código Agrario de 1934, tu-- vo múltiples reformas, dentro de las cuales podemos citar la del 10. de Marzo de 1937, en la que por decreto se in-- trodujo en la Ley, lo relativo a las conceciones de ina-- fectabilidad ganadera, aumentándose al Código Agrario el Artículo 52 Bis.

Otra de las modificaciones importantes es la que se refie-- re al decreto expedido en Mérida, Yuc., el 9 de Agosto de 1937, que tuvo como objeto reformar los Artículos 34, 36, (15) Lic. Raúl Lemus García. "Derecho Agrario Mexicano" (Sinopsis Histórica). Editorial Limsa, México, D.F. 1976. Págs. 384, 385, 386 y 387.

37, 45, 66, 83 y 139 y adiciona el Título Octavo que trata del Régimen de Propiedad Agraria, con un Capítulo II bis y el Artículo 131 bis, y deroga los Artículos 43, 46 y 52. Asimismo, por decreto del 30 de Agosto de 1937, se reformaron los Artículos 51 y 148, se derogó el 53 del Código Agrario.

Lo anteriormente señalado es con la finalidad de apuntar los antecedentes más importantes de la Ley Agraria de 1940.

El periodo de vigencia de dicho Código fue corto, sin embargo, es importante destacar que sus efectos fueron sumamente positivos, tomando en cuenta el grado de perfeccionamiento y la técnica jurídica que se hizo manifiesta en las diversas instituciones Agrarias, así como la notable influencia que se observa en el Código vigente al permanecer incólumes los lineamientos e instituciones básicas -- Código de 40 (16).

CODIGO AGRARIO DEL 31 DE DICIEMBRE  
DE 1942 Y LEY FEDERAL DE REFORMA  
AGRARIA.

Este Código fue expedido por el General Manuel Avila Camacho y publicado en el Diario Oficial del 27 de Abril de -

(16) Lic. Raúl Lemus García. "Derecho Agrario Mexicano" - (Sinopsis Histórica). Edit. Limsa, México, D.F. 1976. Págs. 387, 388 y 389.

1943, dicho ordenamiento legal estuvo vigente durante 29 años, prueba irrefutable de que se habían alcanzado logros válidos para la clase campesina, amén de su técnica jurídica, sin embargo, cabe hacer notar que la legislación desde el punto de vista de un producto social, como fuente formal del Derecho, siempre estará condicionada a los cambios sociales y a las necesidades imperantes y -- exigibles por las clases mayoritarias, lo que obliga -- constantemente a la observancia, modificación o creación de normas que estén acordes con la realidad social.

Es por eso que la creación de la Ley Federal de Reforma Agraria, surge como elemento o herramienta jurídica de reivindicación de los derechos campesinos, logrando un desarrollo económico y la seguridad en la tenencia de la tierra, problema éste lacerante en nuestra nación, coincidentemente dicha ley promueve una mejor organización -- para la producción agropecuaria y una mejor distribución de ingresos al campesino.

La Ley Federal de Reforma Agraria, respeta íntegramente los postulados revolucionarios expresados por el Constituyente de 1917, en nuestro Artículo 27 Constitucional, que fueron emanados de las grandes mayorías revolucionarias y que con el movimiento de 1910, ganaron el derecho a que se consideraran a nivel Constitucional Supremo, -- los deberes sociales inherentes a las mayorías de cual--

quier nación.

Debe anotarse también que la misma, basifica sólidamente al ejido y la comunidad, así como también a la pequeña -- propiedad, enfatizándose la función social de la tierra -- como elemento para elevar la productividad en el campo, -- empleando como medio cualquier tipo de asociación para la producción y comercialización, ocasionando con ésto en -- primera instancia un desarrollo más uniforme, representado con la paz social que impulsa y convierte a las naciones en prósperas y justas. En lo referente a su estructura la Ley se integra con 480 Artículos, 8 transitorios -- que se distribuyen en 63 Capítulos, 17 Títulos y 7 Libros.

El Libro Primero, se refiere a organización y atribuciones de Autoridades Agrarias, así como del Cuerpo Consultivo Agrario, en el Libro Segundo, se regula el ejido, el Libro Tercero, norma la vida económica de ejidos y comunidades, el Libro Cuarto se refiere a la redistribución de la propiedad agraria, en el Libro Quinto, se establecen y reglamentan los procedimientos agrarios; el Sexto, considera el registro y la planeación, por último, el Séptimo, contiene los delitos, faltas, sanciones y responsabilidades en materia agraria.

En el Código Agrario de 1942, se contenían 365 Artículos, los cuales se encontraban divididos en 5 Libros, 12 Títu-

los, 42 Capítulos, 2 Secciones y un Cuerpo de Disposiciones Generales, y otro de Artículos Transitorios; en el Libro Primero, se contiene lo referente a organización y competencia de Autoridades y órganos ejidales y comunales, el Libro Segundo, redistribución de la propiedad agraria, el Tercero, regula el régimen de propiedad y explotación de bienes ejidales y comunales, el Libro Cuarto, Procedimientos Agrarios, el Libro Quinto, Sanciones en materia agraria.

En la Ley Federal de Reforma Agraria, es evidente su mejor estructuración y las innovaciones resultan novedosas y -- efectivas, puesto que del Libro Primero, se excluyen todas aquellas afirmaciones que se refieren a las autoridades internas de los ejidos y comunidades, las cuales pasan a integrarse al Libro Segundo en el que se contiene lo relativo a la organización económica, su contenido en un 90% es novedoso y en 8 Capítulos hace mención al régimen de explotación de las tierras ejidales y comunales, a la producción y créditos ejidales, al fondo común de los Núcleos de Población, al Fondo Nacional de Fomento Ejidal, al Fomento de Industrias Rurales, a la Comercialización y Distribución de la producción de ejidos y comunidades, así como -- las garantías y preferencias que les otorgan a los núcleos de población.

Una novedad que merece importancia se localiza en el Titu-

lo Quinto, del Libro Cuarto, que deja establecida la Rehabilitación Agraria.

Refiriéndonos a los procedimientos del Libro Quinto, encontramos algunos en materia de nulidad, y se regulan -- los relativos a suspensión y privación de Derechos Agrarios, lo que reviste vital importancia es que en el Título Séptimo se dejan establecer las bases para configurar un sistema de justicia agraria descentralizado, que se efectuaba o realizaba mediante 2 fases, la de conciliación en la comunidad, en caso de no realizarse así, se iniciaba la de controversia en la Comisión Agraria Mixta, cuyo fallo resultaba inapelable o sea que no admitía recurso alguno.

Se instrumenta también como medida protectora un sistema para que en caso dado se pudieran reponer las actuaciones agrarias que por algún motivo desaparecieran, en el Libro Sexto, se reglamenta el Registro Agrario Nacional y hay - nuevas disposiciones en materia de planeación agraria; en el Libro Quinto, encontramos como elemento principal la - responsabilidad penal, por supuesto en materia agraria

(17)

- (17) Lic. Raúl Lamus García. "Derecho Agrario Mexicano" (Sinopsis Histórico). Edit. Limba, México, D.F. 1976  
PÁgs. 389,390,391 y 392.

**LEY DE AGUAS:**

Se publicó en el Diario Oficial de la Federación con fecha 17 de Enero de 1972, la misma se divide en cinco Títulos y se refiere a: Disposiciones Generales; de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas; de las asignaciones y reservas y de las Concesiones y Permisos y de las Faltas y Delitos, a su vez, cada Título se subdivide en Capítulos. Abrogó la Ley de Aguas de Propiedad Nacional del 30 de Agosto de 1934; la Ley de Riegos del 30 de Diciembre de 1946; la Ley Reglamentaria de Aguas del subsuelo del 29 de Diciembre de 1956; la Ley Federal de Ingeniería Sanitaria del 30 de Diciembre de 1947, y la Ley de Cooperación para Dotación de Agua Potable a los Municipios del 15 de Diciembre de 1956.

**OBJETO DE LA LEY:**

Esta Ley tiene por objeto la reglamentación de las disposiciones en la materia y que concierne a los párrafos quinto y sexto del Artículo 27 de nuestra Constitución Política, asimismo, regula la explotación uso y aprovechamiento de las aguas de propiedad de la Nación.

En el contenido de dicha Ley, se considera de utilidad pública, la elaboración de inventarios de recursos hídricos del país, obras de riego, así como de los estudios y trabajos, drenaje y desagüe y todo aquello que tuviera

relación con su conservación, servicio, aprovechamiento, distribución, explotación, uso compactación de tierras -- ejidales, comunales y de propiedad privada en los distritos de riego, instalación de plantas desaladoras de aguas marinas y salobres interiores, prevención y control de la contaminación.

Sin embargo, el Maestro Raúl Lemus García, apunta que el Artículo 4o. de la Ley que nos ocupa, en su contenido incurre nuevamente en las irregularidades que eran comunes en las leyes que abrogó, consistentes en que se hicieran manifiestas en algunos párrafos, una serie de términos -- técnicos que de ninguna manera corresponden a lo que se debe expresar en un texto legal.

Asimismo, el Ejecutivo Federal, podrá expropiar, ocupar -- temporal, total o parcialmente, los bienes de propiedad privada o limitar los derechos de dominio. Cuando se trate de bienes ejidales o comunales se procederá conforme a la Ley Federal de Reforma Agraria (18).

(18) "Panorámica Vigente de la Legislación Agraria Mexicana" Raúl Lemus García. Editorial Limsa, México, D.F., 1972, Págs. 75 y 76.

LEY ORGANICA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

En el Diario Oficial de la Federación, de fecha 29 de Diciembre de 1978, se publicó el Decreto Presidencial de fecha 27 de Diciembre del mismo año, en que se dejan establecidas las bases de la nueva Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal.

Indudablemente, es importante y considero interesante un breve análisis, en virtud de las innovaciones y la trascendencia de la misma, ya que viene a actualizarse acorde con la problemática social y administrativa de nuestro país.

El motivo fundamental de esta nueva Ley, es el de actualizar la Ley Orgánica que permanecía vigente publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 29 de Diciembre de 1970, porque aún cuando se le hicieron algunas reformas en 1971, 1972 y 1976, éstas ya no correspondían en medida alguna a las actuales necesidades del Gobierno de la Capital de la República.

El desarrollo impetuoso de nuestra capital aunado a los múltiples problemas que él mismo involucra, y que son del dominio público, originaron una nueva organización en la administración pública que fuera capaz de ordenar y satisfacer las necesidades, que de no atacarse, originarían caos y anarquía. Es por eso que una de sus innovaciones importantes, consiste en simplificar su estructura, remi-

tiendo a su reglamento interior la realización y facultades delegadas de los órganos que integran la administración pública centralizada en concordancia con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y sin desviar sus disposiciones a lo dispuesto por la reforma administrativa.

En el Capítulo I que se refiere al Gobierno y Territorio del Distrito Federal, se deja establecido que será ejercido con la representación del Presidente de la República, por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, quien a su vez, será auxiliado por los órganos y funcionarios que establezcan el Reglamento Interior y otras disposiciones legales.

Se deja establecido en lo referente a la función legislativa, judicial, jurisdiccional, administrativa y de la impartición de la justicia en materia laboral, lo señalado en las bases de la Fracción VI del Artículo 73 de la Constitución.

Por lo que se refiere al territorio, precisa los límites del Distrito Federal.

Atendiendo a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y de la Reforma Administrativa, se regula por separado, la administración centralizada y la administración paraestatal del Departamento del Distrito Federal, y se reconoce al Jefe de éste, como coordinador del Sec--

tor Paraestatal.

En lo que se refiere al Capítulo II, se señala por materias los asuntos de la competencia del Departamento del Distrito Federal, en la Administración Pública Centralizada.

En los Capítulos III y IV, se concretizan y se benefician la prestación de servicios públicos así como el patrimonio del Departamento del Distrito Federal.

En el Capítulo V, se hace mención a la Administración Pública Paraestatal, y se precisa que el Jefe del Departamento del Distrito Federal como Coordinador del Sector Paraestatal de la Administración Pública, determinará las políticas relativas a planeación, orientación, programación, presupuestación, control, vigilancia y evaluación de las operaciones y gastos de las entidades mencionadas, observándose los acuerdos que dicte el Ejecutivo, se hace alusión también a los órganos de colaboración ciudadana del Distrito Federal (19).

Como ya lo señalé con anterioridad, esta nueva Ley Orgánica, viene a ser un paliativo para la resolución aunque sea parcial de los múltiples problemas y conflictos que enfrenta la gran urbe capitalina.

(19) Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal  
Iniciativa de Ley. Diario Oficial de la Federación  
de fecha 29 de Diciembre de 1978.

LEY GENERAL DE CREDITO RURAL.

Como consecuencia de la observación de las diferentes clases sociales que integran el país, destaca de manera prominente que la clase campesina o sector rural, atraviesa por una etapa de desequilibrio que consecuentemente origina problemas de difícil solución, es por lo tanto, imperioso que se produzcan las normas o disposiciones tendientes a resolver los diferentes problemas, que entre otros, se hacen consistir en desempleo, migración a las grandes ciudades, subempleo, baja producción que en conclusión, vienen a significar muy pocas oportunidades para que el sector rural logre superar su nivel de vida.

Es por eso que el objeto de esta Ley, es el de establecer medidas tendientes a desarrollar eficazmente el nivel social y económico de la clase campesina, mediante la inversión de gasto social en el campo, así como la organización y capacitación campesina.

La presente Ley invariablemente pretende que los créditos queden a disposición y alcance de los campesinos para el desarrollo de sus actividades agropecuarias, para tal efecto, se integraron administrativamente las principales instituciones que formaban el sistema nacional de crédito al campo, contándose para tal efecto, con los siguientes: Banco Nacional de Crédito Ejidal y de Crédito Agrícola, así como el Banco Nacional Agropecuario.

Por Decreto Presidencial del 5 de Julio de este año, el Banco Nacional Agropecuario, se transforma en el Banco Nacional de Crédito Rural y se crean 12 Bancos regionales para canalizar eficientemente la ayuda al sector rural.

En lo que se refiere a su Título Primero, se amplía la definición de lo que es el Crédito Rural, y se introduce un nuevo concepto que es el de consumo familiar y la industria rural, de esta manera, se proporciona un mayor apoyo financiero a los productores para la explotación vertical de actividades agropecuarias y como consecuencia que se encarguen de la conservación, comercialización e industrialización de sus productos, el beneficio: evitar intermediarios y como consecuencia beneficiar al consumidor con un precio justo.

Como consecuencia de lo anterior, los campesinos organizados, podrán establecer empresas que sirvan para comercializar sus productos, estableciendo también industrias rurales que en última instancia los ayude a su liberación económica, y por tanto al desarrollo acelerado del sector rural del país.

En su Título Segundo, dicha Ley logra una especialización de funciones en los sistemas y actividades del Banco Nacional de Crédito Rural, los Bancos Regionales, así como la Financiera Nacional de Fomento Ejidal e Industria Rural y los fondos nacionales de fomento y de redescuento

a las actividades agropecuarias; en lo que se refiere al primero y sus filiales, se encargará de lo relativo a la producción primaria y de comercialización que efectúen -- los productores, en lo concerniente a la segunda, básicamente actuará en cuanto al financiamiento de la industria lización rural.

Cabe destacar que las funciones del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, son absorbidas por la Financiera Nacional de Fomento Ejidal e Industria Rural, y se le dan asimismo, facultades para establecer empresas que tiendan a desarrollar plenamente los programas de regularización de tenencia de la tierra, desarrollos turísticos ejidales y los demás tendientes a los diversos tipos de explotación en ejidos y comunidades.

Asimismo, se establece una coordinación entre los créditos de la banca oficial y los planes del Gobierno Federal en cuanto a desarrollo rural, se deja establecido también que el crédito oficial servirá de medio para incrementar la organización económica de los productores, así como su capacitación, uno de los logros importantes consiste en señalar que el Banco y la Financiera, podrán captar recursos de otros sectores y del público, pero especialmente de los productores para encausarlos a fortalecer el sector rural fortaleciendo su estructura bancaria.

Titulo Tercero.- En éste, se reconocen de manera concre-

ta al ejido, la comunidad y las uniones para ambos, obse-  
vándose jurídicamente la posibilidad de que se asocien --  
grupos organizados de colonos y pequeños propietarios, es  
importante hacer notar que es aquí en donde se establecen  
el objeto, estructuras y funcionamiento de los principa--  
les sujetos de crédito rural, en concordancia plena con -  
las disposiciones agrarias en vigor.

En cuanto al Título V, se señalan claramente las normas a  
seguir, para las operaciones de crédito rural y que serán  
también aplicados a las instituciones públicas y a la ban-  
ca privada, asimismo, se regulan los préstamos de avío, -  
prendarios y refaccionarios agropecuarios e industriales  
por medio de los cuales se financia la producción y comer-  
cialización y a su vez se incrementa la capitalización de  
las actividades agropecuarias y los relativos a la indus-  
tria rural. Un elemento de suma importancia es el crédi-  
to al consumo familiar, que indudablemente beneficia a --  
campesinos en la época de cultivo, pues tiende básicamen-  
te a la satisfacción de sus necesidades, y en consecuen--  
cia los créditos de avío, se dirigen íntegramente a la --  
producción.

Título Quinto.- En lo que se refiere a la concepción del  
crédito rural, es menester hacer notar que existe una in-  
novación importante, que se hace consistir en determinar  
como operaciones especiales que sirvan de base para el -  
apoyo de los sujetos de crédito rural a las inversiones -

y los préstamos que se realicen de acuerdo a los planes - generales de inversión, consistentes en obras de infraestructura, organización, asistencia técnica y capitalización rural, cuyo objeto será la capacitación y fomento de productividad.

Dichas operaciones se realizaron mediante la constitución de fondos fiduciarios del Gobierno Federal, eliminándose el caso de que sean los propios campesinos los que tengan que pagar los costos de programas de inversión y capacitación.

Título Sexto.- Aquí se dejan establecidas las normas para el funcionamiento del Registro Público de Crédito Rural y las operaciones que debe desarrollar, así como las formalidades de los actos sujetos a esta obligación.

Título Séptimo.- Se refiere al régimen fiscal de excepción para productores agropecuarios, al establecer que - los ejidos y las sociedades de producción rural, así como las uniones de unas y otras y las asociaciones rurales de interés colectivo, están exentas de impuestos sobre la - renta, al ingreso global de las empresas (20).

(20) Ley General de Crédito Rural.- Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos XLIX Legislatura, México, D.F., Jueves 16 de Octubre de 1975, Tomo III No. 15 Págs. 14, 15, 16 y 17.

Como nota a la Ley antes mencionada, debemos confesar -- que indudablemente su objeto es el de reivindicar el es fuerzo y la vida del sector rural, pero en condiciones -- que por tener bases y disposiciones legales, se hacen al canzables a un gran número de los que lo integran y los cuales al poner en práctica dichos ordenamientos tendrán la oportunidad de estar más acordes con las necesidades del Siglo y alentando el desarrollo productivo del país tendiente a la autosuficiencia.

CAPITULO II

ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

- A) JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.
- B) TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO.
- C) TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.
- D) LA SALA ADMINISTRATIVA.
- E) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

**ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER JUDICIAL.****A) JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.**

Atendiendo al tema que nos ocupa, indudablemente tendremos que remitirnos a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para establecer con claridad la organización y funcionamiento de los juzgados de distrito en materia administrativa, por lo que a continuación se señala lo siguiente:

En principio, hemos de mencionar que un Juzgado de Distrito se integra u organiza por un Juez y el número de Secretarios y Actuarios, así como de empleados que determine el presupuesto, ésto según señala el Artículo 37 de la Ley en cita.

En el Distrito Federal habrá 5 Juzgados en Materia Administrativa, y en el estado de Jalisco, existirán solamente 2, referentes a la misma materia, ésto de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 40 del Ordenamiento mencionado.

El mismo Artículo que sirve de fundamento a la aseveración anterior, hace alusión también a que en los Estados y Distritos Judiciales deberá haber por lo menos un Juzgado de Distrito bajo la condición que establece el Capítulo VII de la misma Ley, ésto claro, es con la finalidad de que exista una distribución territorial equilibrada que tienda a la atención pronta de las solicitudes o de-

mandas que se formulen con motivo de Juicios de Garan-----  
tías.

El Artículo 46 asimismo, señala que los Jusces de Distri-  
to a que se refiere la segunda parte del Artículo 40, co-  
nocerán indistintamente de la materia Penal, Administrati-  
va y Civil, en los términos de los Artículos anteriores,  
o sean 41 a 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de -  
la Federación.

Para comprender cabalmente y de manera más acuciosa la or-  
ganización y funcionamiento del Poder Judicial de la Fede-  
ración, es menester a mi juicio, conocer de manera genéri-  
ca su ámbito de competencia en el amparo directo e indi-  
recto para lo cual hemos de mencionar que esta división -  
de la competencia obedece y tiene un origen más histórico  
que técnico, que se remonta a la interpretación dada al -  
Artículo 14 de la Constitución de 1857, que ocasionó un -  
sinúmero de amparos y como consecuencia la división an-  
tes enunciada.

La directa, para el efecto de evitar que las sentencias -  
definitivas estuvieran sujetas a 4 instancias que serían:  
Juzgado Ordinario de Apelación y ya en el Juicio de Garan-  
tías, Juez de Distrito y la Corte como revisora, por lo -  
tanto, el Juicio de Garantías en amparo directo debe ser  
ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales -

Colegiados de Circuito, según su cuantía.

El Amparo Indirecto en cambio, se ejercita contra actos de autoridades distintas a las judiciales, violatorios de los derechos fundamentales, en consecuencia las sentencias definitivas de los Jueces de Distrito, pueden ser revisados por la Corte o por los Tribunales Colegiados de Circuito, también de acuerdo a su cuantía.

La competencia de los Jueces de Distrito en Materia de Amparo, se encuentra regulada por el Artículo 107 de la Constitución vigente en su Fracción VII. Así tenemos que del texto de la Fracción V del Artículo citado, se desprende a contrario sensu cual es su esfera de competencia.

Continuando con lo anterior, encontramos que el Artículo 114 de la Ley de Amparo, es el que regula de manera más acuciosa la competencia de los Jueces de Distrito en sus Fracciones respectivas, y que a continuación se señalan.

Las Fracciones I y VI establecen la procedencia del amparo indirecto contra leyes que por su sola expedición perjudiquen a un particular, asimismo, contra Leyes o actos de la Autoridad Federal, que violen esferas de la Autoridad Estatal o a la inversa.

En su Fracción II, se señala la improcedencia del amparo indirecto contra actos que no provengan de Tribunales Ju-

diciales, Administrativos o del Trabajo, sin embargo, en los casos en que el acto reclamado surja de un procedimiento seguido en forma de juicio, se podrá promover pero sólo contra la resolución definitiva por violaciones en la resolución o durante el procedimiento; en su Fracción III, se establece la competencia de los Jueces de Distrito para conocer de amparos contra Actos de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, ejecutados, concluido el Juicio o fuera del mismo.

La Fracción IV, aquí se señala la procedencia del amparo indirecto en contra de actos ejecutados en el Juicio, que ocasionará en las personas o cosas una ejecución de imposible reparación.

La Fracción V, regula una situación de trascendencia, o sea aquella en la que haya personas extrañas al procedimiento y, a las que la Ley no les conceda ningún recurso ordinario o medio de defensa que pueda modificar o revocar actos que le afecten y que son ejecutados dentro o fuera de un Juicio, siempre y cuando no se trate de Juicios de terceros.

En atención a lo anterior, y en concordancia con lo señalado, el Artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en sus Fracciones I, II, III, IV y V, establecen los casos que deberán conocer los jueces de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Fede

ral y en el Estado de Jalisco, y que lógicamente se adecuán a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

En cuanto a su funcionamiento, hemos de decir que es obligación del Juez de Distrito admitir o desechar la demanda de Amparo, de acuerdo a los criterios de procedencia o improcedencia del amparo, tratándose de lo primero, dictará el auto de admisión, solicitará el informe justificado a las autoridades responsables, señalará el día y hora para celebración de la audiencia, en su caso, el tercero perjudicado, de ser improcedente se dictará auto de desechamiento de la demanda sin que llegue a suspender el acto reclamado de acuerdo con el Artículo 145 de la Ley de Amparo. A continuación se abre un periodo probatorio que culminará al realizarse la audiencia constitucional y se dictará sentencia que en la realidad procesal se dicta entre una semana y 3 meses después de la audiencia constitucional (21).

(21) Arturo González Cossío. "El Juicio de Amparo".

Textos Univesitarios U.N.A.M. 1a. Edición 1973,

PÁGS. 72, 73, 74 y 75.

## B) TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO.

El Artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que los Tribunales Unitarios de Circuito, estarán integrados por un Magistrado y el número de Secretarios, Actuarios y empleados que determine el presupuesto.

Asimismo, el Artículo 36 de la Ley citada, señala que los Tribunales Unitarios de Circuito conocerán:

Fracción I.- "De la tramitación y fallo de apelación, -- cuando proceda este recurso, de los asuntos sujetos en -- primera instancia a los Juzgados de Distrito.

Fracción II.- Del recurso de denegada apelación.

Fracción III.- De la calificación de los impedimentos, ex - causas y recusaciones de los Jueces de Distrito, excepto - en los Juicios de Amparo.

Fracción IV.- De las controversias que se susciten entre los Jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los Juicios de Amparo.

Fracción V.- De los demás asuntos que les encomienden -- las leyes.

Cuando se establezcan en un Circuito en materia de apelación, los Tribunales Unitarios de Circuito que no tengan Jurisdicción especial, conocerán de todos los asuntos a -- que se refiera este Artículo, si residieron en un mismo --

lugar, tendrán una oficina de correspondencia común, que recibirá las promociones y formará y registrará los expedientes relativos por orden numérico riguroso, para turnar desde luego, a un Tribunal los que tengan número impar y al otro los que tengan número par. Los empleados de esa Oficina serán designados por los Tribunales respectivos por turno".

C) TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

El Artículo 10. Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece textualmente lo siguiente:

"Los Tribunales Colegiados de Circuito se compondrán de 3 Magistrados, de un Secretario de Acuerdos y del número de Secretarios Actuarios y empleados que determine el presupuesto".

Estos Tribunales tienen competencia para conocer de la acción de amparo, contra las sentencias definitivas que se dicten por Tribunales y por las violaciones contenidas -- por la Fracción VI del Artículo 107 de la Constitución vigente, la cual señala:

Fracción VI.- Fuera de los casos previstos en la Fracción anterior, el amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito dentro de cuya jurisdicción resida la autoridad que pronuncie la sentencia o el laudo.

En los casos a que se refiere esta Fracción y la anterior, la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, señalará el trámite y los términos a que deberán someterse tanto la Suprema Corte de Justicia como los Tribunales Colegiados

de Circuito para dictar sus respectivas resoluciones.

Asimismo, el Artículo 7 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en sus disposiciones establece la competencia para conocer:

Fracción I.- De los Juicios de Amparo Directo contra sentencias definitivas o laudos, por violaciones cometidas - en ellas o durante la secuela del procedimiento cuando se trate:

b).- En materia Administrativa de sentencias dictadas -- por Tribunales Administrativos o Judiciales, en todos los casos si son locales, y tratándose de Federales siempre - que el interés del negocio no exceda de UN MILLON DE PE--SOS, o de cuantía indeterminada, salvo lo dispuesto en el Artículo 25 Fracción III de la Ley Orgánica en este caso, el Tribunal a instancia fundada de cualquiera de las partes o de oficio remitirá el expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Tal y como se anotó en párrafos anteriores del mismo tema, respecto al amparo indirecto podemos señalar que el fun--cionamiento es muy similar ya que en este caso de Amparo Directo, el Organo Jurisdiccional está obligado al estu--dio de la procedencia o no de la demanda y en su caso admitirla o desecharla, mediante auto que para el efecto se elabore, Auto en concordancia con lo dispuesto en el Artí--culo 168 de la Ley de Amparo, sobra decir que el auto de

desechamiento y el de aclaración son iguales que en el --  
Amparo Directo.

De ser procedente la demanda consecuentemente se solicitará por el Organo Jurisdiccional el informe justificado, -  
éste tendrá las características que ya apuntamos para el  
Amparo Directo. En 5 días el Presidente del Tribunal Co-  
legiado de Circuito, turnará el asunto al Magistrado Relal  
tor al que le compete al estudio del mismo, elaborará el  
proyecto respectivo de sentencia y el asunto con el que -  
fue turnado el negocio y tendrá asimismo, efectos de cital  
torio para sentencia que se verificará 15 días después, -  
decidiéndose el negocio por unanimidad o mayoría de votos  
ésto según el Artículo 184 Fracciones I y II de la Ley de  
Amparo (22).

- (22) Arturo Gonzalez Cosío. "El Juicio de Amparo".  
Textos Universitarios U.N.A.M. México 1973. Prime-  
ra Edición. Págs. 80, 83 y 84.

D) LA SALA ADMINISTRATIVA.

El Artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala en su parte conducente lo siguiente:

"Cada una de las Salas tendrá un Secretario de Acuerdos, un Secretario para Asuntos Administrativos, los Secretarios de Estudio y Cuenta y Actuarios, que fueren necesarios para el despacho, y el personal subalterno que fije el presupuesto, que serán designados por la respectiva Sala..."

En Amparo Directo, tiene competencia para conocer la Segunda Sala de acuerdo a lo dispuesto por la Fracción III del Artículo 25 de la Ley mencionada, de los Juicios de Garantía en única instancia, en Materia Administrativa y por supuesto en contra de sentencias definitivas cuando acontezcan las violaciones que ya enunciamos con anterioridad al hablar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando los juicios sean de cuantía indeterminada, asimismo, cuando el negocio exceda de \$1'000,000.00, y en su caso, cuando la opinión de la Sala sea en el sentido de que el juicio es de importancia trascendente para los intereses de la Nación, cualquiera que llegase a ser la cuantía del mismo.

En cuanto a su funcionamiento mencionaremos, lo que señala el Artículo 19 en su parte conducente:

"Durante los periodos de sesiones, las audiencias se celebrarán diariamente, excepto los sábados y domingos y los días que legalmente estén declarados inhábiles.

Las audiencias serán públicas, salvo los casos en que la moral o el interés público exijan que sean secretas".

En una de sus partes el Artículo 20 establece: "Las resoluciones de las Salas se tomarán por mayoría de votos de los Ministros presentes, quienes no podrán abstenerse de votar, sino cuando tengan impedimento legal, o cuando no hayan estado presentes durante la discusión del asunto de que se trate".

**E) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 2o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, se integra de 21 Ministros Numerarios y de 5 Supernumerarios, y funcionará en Tribunal Pleno o en Salas, asimismo, el Artículo 5o. establece, que tendrá un Presidente que durará en su encargo un año y podrá ser reelecto.

En cuanto a su competencia en Amparo Directo, debemos señalar que éste es procedente contra sentencias definitivas dictadas por Tribunales Judiciales o Administrativos o contra laudos de Tribunales de Trabajo, por violaciones a las leyes del procedimiento que se hayan efectuado durante las etapas del mismo, ésto claro, en los casos en que se afecte al quejoso, teniendo influencia en el resultado del fallo; asimismo, en los casos en que se violen garantías en las sentencias mismas o laudos.

Nuestra Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, establece la procedencia del Amparo Directo cuando se encuentre que las sentencias definitivas son contrarias a la letra de la ley aplicable en el caso concreto, a su interpretación jurídica o a los principios generales del derecho, a falta de ley aplicable, cuando en todo caso se trate de personas, acciones, excepciones o casos que no hayan sido objeto de juicio, o en su caso --

cuando no las comprenda todas por omisión o negativa expresa, en concordancia con lo establecido por los Artículos 103 y 107 de la Constitución vigente, Fracción V, la cual señala "El Amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o durante la sentencia misma, se promoverá directamente ante la Suprema Corte de Justicia."

Así también, a lo dispuesto por el Artículo 158 de la Ley de Amparo, cuyo contenido dejamos anotado en términos generales al iniciar el tema referido a la competencia de la Corte (23).

En cuanto a su funcionamiento y de acuerdo por lo dispuesto en el Artículo 80. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, "habrá cada año 2 periodos de sesiones, el primero comenzará el 2 de Enero y terminará el 15 de Mayo; el segundo comenzará el 10. de Junio y terminará el 15 de Diciembre".

Al clausurar la Suprema Corte cada periodo de Sesiones designará uno o más Ministros que provean los trámites -

(23) Arturo González Cossío. "El Juicio de Amparo". Textos Universitarios U.N.A.M. 1a. Edición 1973, Pág.

en asuntos urgentes, y despachen los de resolución de notoria urgencia, durante el receso siempre, que no correspondan en definitiva al pleno o a las Salas, y dicten las órdenes o medidas provisionales también de carácter urgente, que exija el buen servicio de la Justicia Federal, debiendo dar cuenta al Presidente de la Suprema Corte, al reanudar ésta sus sesiones, para que someta a la consideración del Pleno o de la Comisión del Gobierno o Administración, según fuere procedente, las resoluciones, órdenes o medidas provisionales dictadas durante el receso.

También designará la Suprema Corte al Secretario y empleados, que deban despachar los asuntos a que se refiere el párrafo anterior.

De acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 80. de la mencionada Ley, las Sesiones Ordinarias del Pleno se celebrarán durante los periodos a que alude el Artículo anterior, cuando menos una vez por semana, en los días y a las horas que fije el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### CAPITULO III

#### EL EJIDO Y EL JUICIO DE GARANTIAS.

- A) CONCEPTO DE EJIDO Y SU NATURALEZA JURIDICA.
- B) CONFLICTOS Y COMPETENCIA EN MATERIA EJIDAL.
- C) SALA ADMINISTRATIVA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.
- D) EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NAC--  
CION.

## EL EJIDO Y EL JUICIO DE GARANTIAS.

### A) CONCEPTO DE EJIDO Y SU NATURALEZA JURIDICA.

La palabra Ejido, en cuanto a su raiz etimológica significa:

"Egreso, ya que se origina del vocablo latino éxitus, que viene a significar campo o tierra que se encuentra a la salida de un lugar, que no se planta ni se labra y que es común para todos los vecinos, sirviendo de era para descargar y limitar las mieses", según señalamiento del Maestro Ignacio Burgoa (24).

En la Nueva España, se denominaba ejidos a las reducciones o pueblos de indios en donde éstos tenían sus ganados, y eran diferentes a los fundos legales, ya que en éstos se entendía que eran porciones territoriales donde se ubicaban los pueblos y se identificaban con éstos.

Es importante destacar que el concepto de ejido que acabamos de anotar, constituía una relación de índole física o sea un lugar común que actualmente y desde el punto de --

(24) Ignacio Burgoa. "El Juicio de Amparo". Décimocuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1979, Pág. 937.

viata Constitucional y para los efectos del Juicio de Garantías, no sería posible su instrumentación en el mismo, ya que no podía concebirse como quejoso.

Lo anterior, resulta importante para el efecto de su consideración dentro de nuestro juicio de garantías y para el efecto de que su consideración resulte más objetiva y clara.

Sin embargo, gracias a la evolución semántica que la palabra ejido ha sufrido, actualmente se tiene una concepción distinta a la anterior, que en todo caso la viene a ubicar o consentir como una "Comunidad Agraria" o sea, como un grupo humano que tiene su asiento en un territorio determinado, al cual, mediante una acción se le han dotado o restituido tierras y aguas.

Acorde con lo anterior, se desprenden dos concepciones de índole Constitucional, a saber que se entienden una como porción territorial que se da a una comunidad agraria, para su disfrute, aprovechamiento o explotación; la otra - que se comprende a la comunidad como grupo humano en sí.

Es por eso que en la Fracción XIV de nuestro Artículo 27 Constitucional, la palabra ejido viene a significar tierras que se dan en dotación o restitución a los pueblos, pero en la connotación de la adición hecha a la constitución en su Artículo 107, se utiliza como "Comunidad Agra-

ria", a la cual ya se le han integrado tierras por dotación o restitución, comprendiéndose así y siendo evidente que bajo esta acepción el ejido pueda ser considerado como quejoso en el Juicio de Garantías (24).

#### NATURALEZA JURIDICA:

Atendiendo al tema que nos ocupa, creo necesario que volvamos un poco atrás para introducir un antecedente importante y que se hace consistir en 2 Leyes expedidas con antelación al Código de 1934, y que como consecuencia fueron incorporados al mismo, éstos son: 1o. "La Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal" del 19 de Diciembre de 1925 y 2o. "La Ley del Patrimonio Ejidal" del 25 de Agosto de 1927, que implantó nuevas reformas y al final de cuentas sustituyó a la mencionada en primer término.

Las Leyes antes mencionadas contienen antecedentes cuya evaluación indudablemente nos hará comprender de manera más concreta y más clara la naturaleza jurídica del ejido.

(24) Ignacio Burgoa. "El Juicio de Amparo". Décimocuarta Edición. México 1979, Editorial Porrúa, S.A., Pág. 938.

LEY DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1925.

Naturaleza de la Propiedad Ejidal.- Al obtener el núcleo de población, la restitución o dotación adquiere como consecuencia la propiedad comunal de las tierras, bosques y aguas que sean objeto de las mismas. En lo que se refiere a las tierras de cultivo, se hace la anotación que en tanto que éstas no sean parceladas y adjudicadas individualmente, lógicamente los miembros o ejidatarios no tienen derecho pleno sobre las mismas.

Sin embargo, los bienes ejidales otorgados al poblado adquieren el carácter de inalienables, por lo tanto, ni el Comisariado Ejidal ni la Junta General (actualmente Asamblea General), pueden en todo caso tratar de cederlos, -- traspasarlos, hipotecarlos o arrendarlos en todo o en partes, considerándose todas aquéllas operaciones que se llegaren a efectuar como nulas de pleno derecho.

En lo que se refiere a su Artículo 15, se señala que el individuo con derecho a la parcela tiene pleno dominio sobre la misma, claro está, con las limitaciones de que es inalienable e inembargable, no será objeto de arrendamiento, aparcería hipoteca, anticrisis o censo, en caso de -- que falleciera el titular, la heredará el sucesor que -- para el caso adquiriera el carácter de Jefe de la Familia, asimismo, que los familiares tendrán derecho a disfrutar

de la habitación y productos que emanen de la parcela, en caso de que no hubiera o existiera un sucesor, se establece que la parcela se revertirá nuevamente al poblado, para que posteriormente se otorgará a un nuevo Jefe de Familia, quien estaría sujeto a las disposiciones anteriores.

LEY DEL 25 DE AGOSTO DE 1927.

Naturaleza de la Propiedad Ejidal:

Aquí nuevamente se reitera casi en los mismos términos -- que la propiedad de los pueblos es inalienable, inembargable y que no puede cederse por ningún motivo, en cuanto a la parcela lo mismo que la Ley anterior, sin embargo, se señala también como reforma que la cosecha en un 85% puede ser embargada pero sólo por deuda alimenticia.

En lo que se refiere a las aguas para riego en los ejidos, hace mención a que no pertenecen ni a la autoridad municipal ni a los mismos ejidatarios, sino que pertenecen o corresponden a la comunidad y son inalienables, inembargables e imprescriptibles (25).

- (25) Raúl Lemus García. "Derecho Agrario Mexicano". (Sinopsis Histórica). Editorial Limusa, México, D.F., 1976. PÁGS. 376, 378, 379 y 380.

LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

Naturaleza Jurídica de los Ejidos.

La presente Ley en su Artículo 52 señala textualmente lo siguiente:

"Los derechos que sobre bienes agrarios adquieren los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles, y por tanto, no podrán en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte. Serán inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretenda llevar a cabo en contravención a este precepto.

Las tierras cultivables que de acuerdo con la Ley puedan ser objeto de adjudicación individual entre los miembros del ejido, en ningún momento dejarán de ser propiedad -- del núcleo de población ejidal. El aprovechamiento individual, cuando exista, terminará al resolverse de acuerdo con la Ley, que la explotación debe ser colectiva en beneficio de todos los integrantes del ejido y renacerá cuando ésta termine.

Las unidades de dotación y solares que hayan pertenecido a ejidatarios y resulten vacantes por ausencia de heredero o sucesor legal, quedarán a disposición del núcleo de población correspondiente.

Este Artículo es aplicable a los bienes que pertenecen a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal.

Como se puede observar, el sentido de dichos preceptos in vocados, siempre han tendido a la protección y permanencia de los bienes que pertenecen a las comunidades agrarias.

Asimismo, en los Artículos 53 y 54, se señalan en el primero de manera genérica, la inexistencia de los actos de particulares y resoluciones, decretos, acuerdos, leyes o actos de autoridades Municipales, Estatales o Federales, y demás autoridades que pretendan privar a los núcleos de población en todo o en parte de sus bienes.

Cabe hacer notar, que en el Artículo 54 se establecen excepciones a los Artículos anteriores, cuando se realicen actos acordes con los Artículos 63, 71, 87. 93 y 109 y en general los autorizados por la Ley.

**B) CONFLICTOS Y COMPETENCIA EN MATERIA EJIDAL.**

Indudablemente que en el transcurso del desarrollo del ejido, es fácil observar y detectar diversos problemas inherentes al ser humano que por fallas técnicas o administrativas principalmente, para no hablar de las que con premeditación, o por convicción imprecisa se llegan a ocasionar por los mismos miembros integrantes, originan u ocasionan graves problemas que trascienden de manera generacional entre los pobladores de un ejido y como consecuencia causan situaciones que inclusive llegan a limitar la productividad, observándose perturbaciones en el desarrollo general del mismo, ésto en el mejor de los casos, sin embargo, podemos deducir que también pueden verse involucrados no solamente los miembros que lo forman sino aún más los ejidos que lo circundan, caso éste que agudiza el problema de manera notable, reviste vital importancia por eso, que sea en última instancia el Poder Judicial Federal, u órgano de integración cabal y expédita para resolver las controversias o conflictos que se originan y que le son propuestos para su resolución, pues hay un factor de suma importancia que cabe recordar que es, el tiempo, sin embargo, podríamos hablar más extensamente y de manera casi indefinida acerca del tema, pero es necesario concretar, no sin antes hacer un breve esbozo, también de los conflictos internos que pueden presentarse aún de manera más dramática, pues atañen a cada uno de sus miembros

bros de manera particular.

A continuación, trataremos de presentar algunos de los casos o situaciones que con más frecuencia se presentan en el ejido.

#### CONFLICTOS EJIDALES DE CARACTER COLECTIVO.

- 1.- Podemos citar aquéllos casos, en que el Presidente de la República de acuerdo con las atribuciones que le concede el Artículo 80 de la Ley Federal de Reforma Agraria, resuelve en definitiva, no concediendo a los pueblos las -- tierras, aguas y montes que han solicitado, no obstante -- que son afectables.
- 2.- Cuando por diferentes circunstancias, se solicitan -- por parte de los ejidatarios tierras en dotación y al resolver en definitiva el Presidente, no las concede en su totalidad, no obstante que en ese momento hubiese tierras o terrenos disponibles susceptibles de ser afectados.
- 3.- Cuando por acuerdo de los integrantes de un ejido, -- se solicite sea reconocida la capacidad colectiva del mismo, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 130 de la -- Ley en cita, y el Presidente no resuelva favorablemente, -- en virtud de que los trabajos técnicos y económicos practicados por la Secretaría de la Reforma Agraria, por deficiencias o por apreciaciones erróneas, originen dicha resolución del Ejecutivo, no obstante, que dicho ejido se --

ubique en uno de los supuestos que señala el Artículo 131 en sus fracciones correspondientes de la Ley en Materia. Asimismo, cuando de oficio el Presidente de la República considere propios trabajos antes mencionados, que la capacidad del ejido deba ser colectiva y no individual, -- existiendo diversas situaciones que no permitan la observancia de los supuestos contenidos en las diversas Fracciones del Artículo antes citado.

Lo anterior, motivaría diversos conflictos dentro del ejido, pues se estaría en la posición no adecuada o real que en esos momentos tuviera el ejido.

4.- Cuando por circunstancias diversas existan defectos de ejecución, en virtud de que los campesinos solicitaran tierras determinadas y al hacerse entrega a los mismos, -- se otorgan otras que no son las que el grupo solicitante había solicitado con antelación. Cabe hacer notar que el problema en estos casos resulta mayúsculo, si suponemos -- que los campesinos tiempo atrás, estaban ya en posesión de las mismas como ocurre en la mayoría de los casos.

#### CONFLICTOS INDIVIDUALES.

1.- Cuando es una revolución de privación de derechos -- agrarios y nuevas adjudicaciones, existe algún vicio, o -- no se observarán estrictamente las formalidades que para

tal efecto establece la Ley de la Materia en su Artículo 85, y el Presidente de la República, acorde con las facultades que le otorga el Artículo 89, de la Ley en cita, -- acuerda o resuelve la privación definitiva de los derechos del ejidatario.

2.- En relación con el problema que nos ocupó en el punto anterior, también podemos citar los casos en que la adjudicación de derechos agrarios, se otorga a quien no corresponde por haberse propiciado maniebras o acciones ilícitas para lograr tal fin, y no se acate lo dispuesto en los Artículos 72 y 84, de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional, en los que se establecen las formas de adjudicación.

3.- Otro caso que originaría conflicto interno en el ejido sería, cuando la Comisión Agraria Mixta, no comprobando plenamente lo dispuesto por el Artículo 87 de la Ley en cita, decretará la suspensión injustificada de uno o varios miembros del ejido en única instancia, según lo establece el Artículo 89 de la Ley.

4.- Cuando se trate de la adjudicación de una unidad de dotación, y no sea posible por herencia, el Artículo 72 establece que será la Asamblea General, quien la adjudique, sin embargo, en múltiples ocasiones dicha Asamblea al no integrarse de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo

lo 32, de la Ley en Materia, en el sentido de que sean -- ejidatarios beneficiados, ocasiona múltiples problemas, -- pues dicho acuerdo carece de validez, y ésto lesiona los intereses tanto de la persona a quien se adjudicó, así co -- mo las de los que tienen preferencia de acuerdo con lo -- dispuesto por el Artículo 72 de la multicitada Ley.

Claro lo anterior, en múltiples ocasiones se realiza de -- manera irresponsable, por quienes tienen intereses mezqui -- nos o preferencias por campesinos sin derecho alguno.

Los casos señalados con anterioridad, son solamente algu -- nos de los muchos que se suceden en los diferentes ejidos de la República, pues el tratar de enumerarlos de manera particular en sus diversas formas, sería imposible, sin -- embargo, éstos antes enunciados, considero servirán para de manera general plantear la problemática colectiva e in -- dividua que acontece con frecuencia en los diversos po -- blados.

En atención a lo señalado con anterioridad, y en lo que -- se refiere a los conflictos en los ejidos, es necesario -- dejar establecida la competencia de los diversos órganos que integran el Poder Judicial de la Federación, para el efecto de tener la idea clara y concisa de los conductos adecuados para la interposición del Juicio de Garantías.

El Maestro Ignacio Burgoa, en su obra titulada "El Juicio

de Amparo", señala que la fijación de la competencia se establece y fija en la Ley Suprema, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, estableciéndose diversos criterios en cuanto a la competencia en función de una limitación jurisdiccional de control constitucional de los Jueces de Distrito, de los Tribunales Colegiados de Circuito y de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, a continuación nos referiremos a los mismos, en atención a lo dispuesto según las reformas de 1967.

1.- Primer Supuesto Competencial.- La Competencia entre los Jueces de Distrito, por una parte, y la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito.

A.- Reglas Generales.

Se interpone el Juicio de Garantías, ante el Juez de Distrito, cuando el acto que se reclame no sea una sentencia definitiva administrativa, en caso de que así fuera, dicho amparo se promovería ante la Suprema Corte o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, esto según la competencia que señalaremos más adelante.

Es de afirmarse que la base fundamental que establece la competencia, es sin lugar a dudas la naturaleza del acto reclamado, que también coadyuba como criterio calificativo para los casos según se trate de Amparo Directo o Bi-Instancial y el Directo o Uni-Instancial, que a continua-

c).- Competencia de los Jueces de Distrito en Amparo In-Directo o Bi-Instancial.

a).- Contra leyes bajo su carácter auto-aplicativo o hetero-aplicativo.

b).- Contra Actos de Autoridad Administrativa, es decir, distinta de los Tribunales Judiciales o Administrativos, ya sea que los mismos sean aislados o emanen de un procedimiento que se siga ante la Autoridad y que no sean impugnables, por ningún recurso, juicio o defensa legal alguna.

c).- Contra actos de los Tribunales Judiciales y Administrativos realizados fuera de juicio o después de concluido éste.

d).- Contra Actos de los Tribunales Judiciales y Administrativos habidos dentro de juicio y cuya ejecución sea de imposible reparación.

e).- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio -- que afecten a personas extrañas a él.

f).- Contra leyes o actos de Autoridad Federal y Local, que transgredan la esfera competencial existente entre la Federación y los Estados.

g).- Contra Sentencias Definitivas Administrativas dictadas en juicios en que no haya tenido ninguna ingerencia -- la parte demandada, por falta o ilegalidad del emplazamiento respectivo, siempre que tales fallas se impugnen -- por violar la garantía de audiencia debiéndose reclamar --

ción veremos, no sin antes señalar que el criterio com---petencial mencionado, encuentra su ubicación en la Consti---tución Artículos 107, Fracción V, Incisos a), b), c) y ---d). En la Ley de Amparo, en sus Artículos 44, 45 y 158 y en la Ley Orgánica del Poder Judicial, Artículos 24, Frac---ción III; 25, Fracción III; 26, Fracción III; 27 Fracción III y 7 Bis, Fracción I del Capítulo II Bis (26).

**B).- Competencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito.**

Procede el Amparo Directo o Uni-Instancial, ante la Supre---ma Corte o ante los Tribunales Colegiados, según el caso.

**a).- Contra Sentencias Definitivas dictadas por Tribuna---les Administrativos.**

El Artículo 46, de la Ley de Amparo, establece lo que de---be entenderse por Sentencia Definitiva:

"...Se entenderán por Sentencias Definitivas, las que de---cidan el Juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no conceden ningún Recurso Ordinario, - por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas".

(26) Ignacio Burgos. "El Juicio de Amparo". Décimocuar---ta Edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1979.

PÁg. 381.

toda la secuela procesal anterior y los actos ejecutivos posteriores.

h).- Contra resoluciones dictadas por los Tribunales Judiciales o Administrativos que no decidan la controversia fundamental entre las partes y siempre que tales resoluciones no sean impugnadas por ningún recurso ordinario o medio de defensa legal (27).

2.- Segundo Supuesto Competencial.- La Competencia entre los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte en Amparo Directo o Uni-Instancial.

El Juicio de Garantías, es procedente ante la Suprema Corte o ante los Tribunales Colegiados, siempre y cuando se trate de Sentencias Definitivas en Materia Administrativa, amén de otras que no citamos, por no ser materia de nuestro estudio. Sin embargo, cabe señalar que el Artículo 107 Constitucional, establece un sistema concreto de competencia para la Suprema Corte, en cuanto al conocimiento del Amparo Uni-Instancial, respecto de los actos señalados, estableciéndose que fuera de los casos comprendidos en dicho sistema, lógicamente conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito.

(27) Ignacio Burgoa. "El Juicio de Amparo". Décimocuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1979.  
Página. 385 y 386.

En tal virtud, debemos entender que la competencia de la Suprema Corte y Tribunales Colegiados se circunscribe a lo dispuesto por las Fracciones V y VI del Artículo 107 Constitucional, y que serán correlativos con los Artículos 44 y 45 de la Ley de Amparo.

Es necesario señalar que dicho criterio competencial, varía en función de la Materia.

Competencia de la Suprema Corte en Materia Administrativa.

El Artículo 107 Fracción V Inciso b) Constitucional, establece la procedencia del Juicio de Garantías ante la Suprema Corte, contra Sentencias Definitivas, o sea, que no admitan recurso ordinario o defensa legal alguna, y que resuelvan sobre el juicio en lo principal, dictadas por Tribunales Federales, Judiciales o Administrativos, señalando de manera importante que será, de acuerdo con las limitaciones que en materia de competencia establece la Ley secundaria. En consecuencia, se observa que dicha disposición invoca que la Legislación Ordinaria es quien limitará la competencia del Amparo Directo en Materia Administrativa Federal entre la Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito.

Asimismo, el Artículo 25 Fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial, deja asentado que la Corte conocerá cuando el interés del negocio exceda de UN MILLON DE PESOS

o se considere a juicio del alto Tribunal como de "Importancia Trascendente para los intereses de la Nación".

Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en -  
Materia Administrativa.

El Amparo Directo se promoverá ante dichos Tribunales - - cuando la Sentencia Definitiva que se impugne esté comprendida en los casos que a continuación mencionaremos.

- a).- Cuando sean juicios administrativos ante Tribunales no Federales, esto independientemente de la cuantía del negocio según lo señala el Artículo 7 Bis, Fracción I, Inciso b), Capítulo III Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- b).- Cuando los Juicios sean ante Tribunales Federales, y el interés del negocio no rebase la cantidad de UN MILLON DE PESOS.
- c).- Cuando en los mismos juicios, el interés del negocio sea de cuantía indeterminada y no revista o sea de "Importancia Trascendente para los intereses de la Nación" siempre y cuando así lo determine la Suprema Corte de Justicia (28).

(28) Ignacio Burgoa. "El Juicio de Amparo". Décimocuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1979.

Págs. 386, 389 y 390.

3.- Tercer Supuesto Competencial.- La Competencia entre los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte en el Amparo Indirecto o Bi-Instancial. (Conocimiento del Recurso de Revisión).

Cuando emita una sentencia constitucional un Juez de Distrito en primera instancia, respecto de la reclamación de cualquier acto de autoridad que no sea un fallo penal, civil o administrativo definitivo, procede el recurso de revisión Artículo 83, Fracción IV, de la Ley de Amparo, en relación con el Artículo 107 Fracción VIII, Constitucional.

Este Recurso de Revisión, consecuentemente da lugar a una segunda instancia en el Juicio de Garantías, decretado -- por el Juez de Distrito que en su caso, puede tramitarse ante la Suprema Corte o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, de acuerdo claro está, en su ámbito de competencia que le corresponda, pudiéndose señalar que la Corte -- conoce del Recurso de Revisión, contra las sentencias -- constitucionales de los Jueces de Distrito así como en -- los siguientes señalamientos.

Competencia de la Suprema Corte.

a).- El Artículo 107 Constitucional Fracción VIII, Inciso a) señala: "Cuando en el Amparo Directo el acto reclamado consista en una Ley Federal o Local, impugnada por --

su inconstitucionalidad".

b).- Si el Juicio de Amparo, en el que haya recaído la -  
sentencia constitucional recurrible, se fundó en lo dis-  
puesto por las Fracciones II y III, del Artículo 103 Con-  
stitucional. En este caso cuando en concepto del quejoso  
una Ley o un Acto de Autoridad Federal o Local invadió --  
otra esfera de competencia que no le correspondía, proce-  
de la revisión ante la Corte de acuerdo a lo dispuesto --  
por los Artículos 107 Constitucional Fracción VIII, Inci-  
so b), así como el Artículo 84 Fracción 1a. Inciso b), de  
la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitu-  
cionales.

c).- Cuando se reclamen del Presidente de la República --  
por estimarlos inconstitucionales, reglamentos en materia  
Federal expedidos de acuerdo con el Artículo 89 Fracción  
I, de la Constitución.

d).- Cuando el Juez de Distrito falle en un Amparo en Ma-  
teria Agraria, y como consecuencia los actos reclamados -  
afecten a núcleos ejidales o comunales en sus derechos co-  
lectivos, y en su caso, a la Pequeña Propiedad, Artículo  
107 Fracción VIII, Inciso d).

e).- En los casos en que la autoridad responsable en am-  
paro indirecto sea administrativo y federal y el negocio  
o asunto exceda UN MILLON DE PESOS, o en su caso que sea  
de cuantía indeterminada pero que a juicio de la misma --  
Corte, éste revista vital importancia para el interés na-

cional, Artículo 107 Constitucional, Fracción VIII, Inciso e), en relación con el Artículo 84, Fracción I, Inciso e) de la Ley de Amparo.

Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Los Tribunales Colegiados de Circuito, son competentes para conocer del recurso de revisión, siempre y cuando no trate de los casos antes mencionados, o sea que podríamos señalar que la competencia de los Tribunales citados es reservada y extensiva, quedando de manera concreta su competencia de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 7 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación - (29).

4.- Cuarto Supuesto Competencial.- La Competencia entre los Tribunales Colegiados de Circuito en Amparo Uni-Instancial y en Amparo Bi-Instancial.

Los Tribunales Colegiados de Circuito, determinan entre sí su competencia mediante 2 factores que son: la Materia y el Territorio. En cuanto al primero o sea el Material que opera en función de los Tribunales Colegiados de Circuito, que tienen residencia en la Ciudad de México y se conceptúan como "Primer Circuito de Amparo", de acuer-

(29) Ignacio Burgoa. "El Juicio de Amparo". Décimocuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1979. - Págs. 394, 395, 396 y 397.

do a la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

El Artículo 72 Bis, en su Fracción I de la Ley citada, establece que habrá 6 Tribunales Colegiados de Circuito que en amparo directo o indirecto, conocen en materia penal, administrativa, civil y laboral. Asimismo, los que están fuera de la Ciudad, en cuanto a su competencia es indistinta, por razón de materia en dichos juicios de garantías.

En lo referente al territorio, los Tribunales Colegiados de Circuito tienen su jurisdicción en el ámbito territorial señalado por la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, contándose también con la circunscripción territorial de los Jueces de Distrito, que en todo caso, se encuentran subordinados a los citados en primer término.

De acuerdo con el territorio el Tribunal Colegiado de Circuito conocerá de amparos directos, dentro del área en donde esté el domicilio de la autoridad responsable que haya dictado la sentencia administrativa impugnada, lo anterior en concordancia con el Artículo 107 Fracción VI de la Ley Suprema, y 45 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

En cuanto al recurso de revisión contra sentencias de fondo pronunciadas en amparo indirecto, tiene competencia el Tribunal Colegiado, a cuyo circuito pertenezca el Juez de

Distrito que las hubiese dictado, lo anterior, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 72 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (30).

Tres son los elementos que delimitan o establecen la competencia entre los jueces de Distrito del País, en los casos de amparo indirecto o bi-instancial; dichos factores son el Territorio la materia jurídica sobre la que verse el acto reclamado, y la índole especial de la autoridad responsable.

a).- Territorio.

A continuación, se transcribe textualmente el Artículo 36 de la Ley de Amparo, que establece la competencia entre los Jueces de Distrito:

Artículo 36.- "Cuando conforme a las prescripciones de esta Ley, sean competentes los Jueces de Distrito para conocer de un Juicio de Amparo, lo será aquél en cuya jurisdicción se ejecute o trate de ejecutarse el acto reclamado.

Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los Jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente.

(30) Ignacio Burgoa. "El Juicio de Amparo". Décimocuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1979.

Págn. 398 y 399.

Es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción reside la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material.

La misma regla se observará cuando ameritando ejecución la resolución con su solo dictado viole alguna garantía individual, siempre que se reclame antes de que haya comenzado a ejecutarse".

b).- Materia Jurídica.

Sobre la que verse el acto reclamado.

Este criterio competencial, sólo es procedente, para los Jueces de Distrito en el D.F., y en Jalisco, ya que los demás Jueces de Distrito, conocen el Amparo Indirecto sobre cualquier materia inclusive, cuando consista en una ley o reglamento (Artículos 41, 43 y 45), Ley Orgánica -- del Poder Judicial.

c).- La Indole Especial de la Autoridad Responsable en algunos casos.

Atendiendo a lo anterior, a continuación se transcriben textualmente los Artículos 42 y 43, de la Ley de Amparo, que contienen las reglas especiales y que pueden figurar en el Amparo Indirecto, de acuerdo a la indole de ciertos órganos judiciales.

Artículo 42.- Es competente para conocer del Juicio de Amparo, que se promueva contra actos de un Juez de Distri

to, otro de la misma categoría dentro del mismo Distrito, si lo hubiere, o en su defecto, el más inmediato dentro de la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito a que pertenezca dicho Juez, para conocer de los juicios de amparo, que se promuevan contra actos de un Tribunal Unitario de Circuito, es competente el Juez de Distrito que, sin pertenecer a su jurisdicción, esté más próximo a la residencia de aquél.

Artículo 43.- "Cuando se trate de actos de autoridad que actúe en auxilio de la Justicia Federal o diligenciado requisitorias, exortos o despachos, no es competente para conocer del amparo que se interponga contra aquéllos el Juez de Distrito que deba abocarse al conocimiento del asunto en que se haya originado el acto reclamado, o que hubiere librado la requisitoria, exorto o despacho, aún cuando la autoridad responsable esté dentro de su jurisdicción, aplicándose en este caso lo dispuesto por el Artículo anterior.

**C) SALA ADMINISTRATIVA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA -  
DE LA NACION.**

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece claramente la competencia de la misma, por lo que a continuación señalaremos de manera concreta las fracciones que se adecúan al tema que nos ocupa.

**Artículo 25.- "Corresponde conocer a la Segunda Sala:**

**I.- Del recurso de revisión, en amparo contra sentencias pronunciadas en la Audiencia Constitucional por los Jueces de Distrito.**

a).- Cuando se impugne una Ley cuya constitucionalidad o inconstitucionalidad haya sido definida por la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte, de acuerdo con lo prevenido en el Inciso a) de la Fracción I del Artículo 84 de la Ley de Amparo, conforme al turno a que se refiere la Fracción IV Bis, Inciso a) del Artículo II de la presente Ley.

b).- Cuando se reclamen del Presidente de la República -- por estimarlos inconstitucionales, reglamentos federales en materia administrativa, expedidos de acuerdo con el Artículo 89 Fracción I, de la Constitución.

c).- Cuando se reclamen, en materia agraria, actos de cualquier autoridad que afecten a núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos o a la pequeña propiedad, y

d).- Cuando la autoridad responsable en amparo administrativo, sea federal y no sea de las instituidas conforme a la Fracción IV, base primera o segunda, del Artículo 73 de la Constitución, si se trata de asuntos cuya cuantía exceda de UN MILLON DE PESOS, o de asuntos que a juicio de la Sala sean trascendentes para la Nación.

II.- Del Recurso de Revisión contra sentencias que en amparo administrativo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Distrito, que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que no se funden en la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia.

III.- De los Amparos de Unica Instancia, en Materia Administrativa contra sentencias definitivas, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, dictadas por Tribunales Federales, Administrativos o Judiciales, en Juicios de Cuantía Determinada, cuando el interés del negocio excede de UN MILLON DE PESOS, en juicios que en opinión de la Sala sean de importancia trascendente para los intereses de la Nación, cualquiera que sea la cuantía de ellos.

IV.- Del Recurso de Queja interpuesto en los casos a que se refieren las Fracciones V, VIII y IX, del Artículo 95, de la Ley de Amparo, siempre que a la Sala le haya corres

pondido el conocimiento, directamente o en revisión, del Amparo en que la Queja se haga valer, en los términos del Artículo 99 Párrafo Segundo, de la misma Ley.

VI.- De los recursos que las Leyes establezcan en los términos del Tercer Párrafo de la Fracción I, del Artículo - 104, de la Constitución.

XII.- De las denuncias de contradicción entre tesis que - en Amparos en Materia Administrativa sustenten dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, para los efectos a que se refiere el Artículo 195, en relación con el Artículo - 195 Bis, de la Ley de Amparo".

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, y en lo que se refiere a la Fracción Primera Inciso c), hemos de señalar - que en ella lógicamente se engloban los derechos colectivos del ejido que en su caso podrán ser de restitución, - dotación, ampliación, confirmación y titulación, etc.

Referente a lo expresado en la Fracción III, podríamos -- señalar como caso concreto la suspensión de derechos de - un ejidatario decretado por la Comisión Agraria Mixta, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 88 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**D) EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.**

Atendiendo al tema que nos ocupa, respecto del Juicio de Garantías, en relación con los Ejidos, a continuación señalamos el Artículo y Fracciones correspondientes contenidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en lo que respecta a la competencia del Pleno en la Corte.

Artículo 11.- Corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer en Pleno.

IV.- De las controversias en que la Federación fuese parte cuando a juicio del Pleno se consideren de importancia trascendente para los intereses de la Nación, oyendo el parecer del Procurador General de la República.

IV.- Bis. Del Recurso de Revisión, contra sentencias pronunciadas en la Audiencia Constitucional por los Jueces de Distrito:

a).- Cuando se impugne una Ley por estimarla inconstitucional, salvo en los casos en que por existir jurisprudencia del Pleno, la resolución corresponda a las Salas en los términos de la Fracción I, Inciso a), del Artículo 84 de la Ley de Amparo. En estos casos, las revisiones se distribuirán, entre las diversas Salas según el turno que lleve la Presidencia de la Suprema Corte, conforme al Artículo 13 Fracción VIII, de esta Ley.

b).- Cuando se trate de los casos comprendidos en las --  
Fracciones II y III, del Artículo 103, Constitucional.

V.- Del Recurso de Revisión contra sentencias que en Am-  
paro Directo promoviesen los Tribunales Colegiados de Cir-  
cuito, cuando decidan sobre la Constitucionalidad de una  
Ley, siempre que no se funden en la jurisprudencia esta-  
blecida por la Suprema Corte de Justicia.

VI.- Del Recurso de Queja interpuesto en los casos a que  
se refiere la Fracción V del Artículo 95 de la Ley de Am-  
paro Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucio-  
nales, siempre que el conocimiento de la revisión en el -  
Amparo en que la queja se haga valer, le haya correspondi-  
do al Pleno de la Suprema Corte, en los términos del Arti-  
culo 99, Párrafo Segundo, de la misma Ley.

X.- De cualquier controversia que se suscite entre las -  
Salas de la Suprema Corte.

XI.- De las reclamaciones que se formulan contra las pro-  
videncias o acuerdos del Presidente de la Suprema Corte, -  
dictados durante la tramitación en los asuntos de la com-  
petencia del Pleno.

XII.- De los juicios cuyo conocimiento corresponda a la  
Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con el Código Agrar-  
io, en relación con lo dispuesto por la Fracción VII del  
Artículo 27 Constitucional.

XIII.- De las denuncias de contradicción entre tesis sus

tentadas por 2 ó más Salas de la Suprema Corte, para los efectos a que se refiere el Artículo 195 Bis, de la Ley de Amparo, y

XVI.- De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas de la misma, por disposición expresa de la Ley.

## CAPITULO IV

### BIENES COMUNALES Y EL JUICIO DE GARANTIAS.

- A) CONCEPTO DE BIENES COMUNALES Y SU NATURALEZA JURIDICA.
- B) CONFLICTOS Y COMPETENCIA EN MATERIA DE BIENES COMUNALES.
- C) SALA ADMINISTRATIVA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.
- D) EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

**BIENES COMUNALES Y EL JUICIO DE GARANTIAS.****A) CONCEPTO DE BIENES COMUNALES Y SU NATURALEZA JURIDICA**

Para el efecto de tener un pleno conocimiento del concepto de Bienes Comunales, a continuación observaremos algunos antecedentes respecto al mismo.

Durante la época de los Aztecas, su organización política y social tenía especial vinculación con el repartimiento de la tierra, considerándose para tal efecto, tres tipos de tenencia a saber y que, eran en primer término tierras comunales, tierras públicas y tierras de los señores, de estas 3 formas interesan por el tema que nos ocupa, la señalada en un principio, en virtud de la estrecha semejanza que guarda con las instituciones agrarias de nuestro tiempo.

Para tal fin, debemos de distinguir que las tierras denominadas Calpullalli eran las tierras del Calpulli, las cuales se encontraban divididas en parcelas y eran usufructuadas por quienes las poseían, heredándose posteriormente entre los miembros de una misma familia. Las tierras llamadas Altepetlalli, eran tierras de los pueblos.

El Calpulli, venía a ser una unidad sociopolítica, que en su significado original correspondía a "Barrio de Gente - conocida o Linaje Antiguo". Asimismo, podemos mencionar que las tierras llamadas Calpullalli pertenecían a todos

aquellos miembros del núcleo de población que formaban el Calpulli. En lo que se refiere a las tierras del Atlepe-tlalli, eran tierras que se trabajaban por los comuneros y cuyos productos se destinaban a servicios públicos y pa-go de tributos.

Cabe hacer mención que las tierras del Calpulli, se traba-jaban de manera familiar y no de manera colectiva.

Durante la época de la Colonia existieron las llamadas --tierras de Común Repartimiento, las cuales se denominaban también de comunidades o de parcialidades indígenas, és--tas se distribuían entre los indios para que las usufruc-tuaren y vivieran de sus productos, su régimen era muy si-milar a la de los Calpullallis de la Precolonia, pues po-dían perderlas en el caso de que no las cultivaran o se -ausentaran del poblado durante 3 años (31).

#### Naturaleza Jurídica.

En lo que se refiere a la misma, hemos de dejar anotada -la aseveración que hace el Lic. Raúl Lemus García, acerca de la Naturaleza Jurídica de las comunidades, señalando: "Todas las propiedades comunales de los indígenas eran --inalienables, imprescriptibles, inembargables y no podían

(31) Lic. Raúl Lemus García. "Derecho Agrario Mexicano".  
(Sinopsis Histórica) Edit. Limba, México, D.F. 1976  
Págs. 88 y 118.

someterse a ningún gravamen. A pesar de ello, fueron objeto de la codicia de los latifundistas, que por medios ilegales, algunos de los cuales ya hemos apuntado, se apoderaron de ellos en forma sistemática (32).

Sin embargo, cabe hacer notar que durante la época de la colonia, existieron diversas disposiciones tendientes a la protección de las comunidades, pero también es cierto que no fueron observadas, por lo que la propiedad de los naturales fue objeto de múltiples despojos por parte de los españoles, principalmente a través de la encomienda. Las Leyes de Indias, reunían una serie de disposiciones que ordenaban respeto absoluto a dichas propiedades, pero reafirmando lo anterior, estas leyes protectoras no eran acatadas (33).

Actualmente, encontramos en la Ley Federal de Reforma Agraria, en su Artículo 52, las disposiciones tendientes a la protección de las comunidades y como consecuencia la preservación en beneficio pleno de los integrantes de las mismas, a continuación, transcribimos textualmente el contenido de dicho Artículo:

(32) y (33) Lic. Raúl Lemus García. "Derecho Agrario Mexicano" (Sinopsis Histórica). Edit. Limsa, - México, D.F., 1979 PÁgs. 119, 145 y 146.

Artículo 52.- "Los derechos que sobre bienes agrarios --  
 adquieren los núcleos de población, serán inalienables, -  
 imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y, por  
 tanto, no podrán en ningún caso, ni en forma alguna ena--  
 jenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o  
 gravarse, en todo o en parte, serán inexistentes las ope--  
 raciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que,  
 se pretenda llevar a cabo en contravención de este precep--  
 to.

Las tierras cultivables que de acuerdo con la Ley, pue---  
 dan ser objeto de adjudicación individual entre los miem--  
 bros del ejido, en ningún momento dejarán de ser propie--  
 dad del núcleo de población ejidal. El aprovechamiento -  
 individual, cuanto exista, terminará al resolverse, de --  
 acuerdo con la Ley, que la explotación debe ser colectiva  
 en beneficio de todos los integrantes del ejido y renace--  
 rá cuando ésta termine.

Las unidades de dotación y solares que hayan pertenecido  
 a ejidatarios y resulten vacantes por ausencia de herede--  
 ro o sucesor legal, quedarán a disposición del núcleo de  
 población correspondiente.

Este Artículo es aplicable a los bienes que pertenecen a  
 los núcleos de población que de hecho o por derecho guar--  
 den el estado comunal".

Asimismo, considero conveniente señalar que el Artículo - 27 Constitucional establece la restitución de sus tierras a los pueblos que guardaban la forma comunal y que fueron despojados desde tiempos de la colonia. Señalándose también en su Fracción VII que los núcleos de población que de hecho y por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituido o restituyere. La Ley Federal de Reforma Agraria precisa otro tanto en su Artículo 267.

Con la finalidad de adecuarnos más concretamente al tema que nos ocupa, es menester señalar lo que el Maestro Ignacio Burgoa refiere con respecto al Juicio de Garantías -- Ejidal y Comunal, entendiéndose como tal, el que promueven las comunidades agrarias como entidades socio-económicas y jurídicas, así como los miembros que las integran - que en su caso, serán ejidatarios y comuneros.

Señalando además, que el Juicio de Amparo en favor de éstos existe a partir de que entró en vigor la Constitución de 1917, al reconocerse por esta capacidad jurídica a con-- dueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus o corporaciones de población para el disfrute de tierras, - bosques y aguas dentro del Territorio Nacional (Fracción VI del Artículo 27 Constitucional antes de su reestructuración en 1934), y que en la actualidad responde al con--

cepto genérico de "Núcleos de Población" (34).

- (34) Ignacio Burgoa. "El Juicio de Amparo". Edit. Porrúa, S.A. Décimocuarta Edición. México, D.F., 1979. Pág. 935.

## B) CONFLICTOS Y COMPETENCIA EN MATERIA DE BIENES COMUNALES.

En cuanto a la problemática que encierran en sí las comunidades, es importante destacar sin temor a equivocarnos, que los conflictos se originan básicamente por el origen de los mismos, ya que desde la época de la colonia, las comunidades que principalmente fueron establecidas para grupos indígenas, sufrieron los despojos de las clases dominantes, las cuales sin ningún respeto por las disposiciones que ya en esa época se habían establecido para procurar la preservación de tierras para sus moradores, ocasionaron que inclusive se perdiera el conocimiento de los límites de las mismas, y en otras, la desintegración o desaparición de las personas que las venían poseyendo.

Lógicamente lo anterior vino a crear esos inmensos latifundios que originaron en primer lugar miseria y descontento que posteriormente se vería reflejado en nuestro movimiento revolucionario de 1910.

Sin embargo, cabe señalar que a pesar de los esfuerzos de las dependencias encargadas de resolver sus problemas y aligerar sus miserias, tratando de organizarlos para que vivan de manera más congruente, los daños se siguen ocasionando de manera irreparable, y sin el mayor asomo de llegar a una solución válida para el país mismo, esto en cuanto a los bienes que pertenecen a la comunidad, en cuanto a sus derechos individuales la gama de conflictos

es bastante aguda.

Para tal caso, y a manera de ejemplo, hemos de señalar pa-  
ra tal efecto lo que la misma Ley Federal de Reforma Agra-  
ria establece, respecto del Procedimiento en los conflic-  
tos por límites de bienes comunales:

Artículo 367.- La Secretaría de la Reforma Agraria, se -  
abocará de oficio o a petición de parte, al conocimiento  
de los conflictos que surjan sobre límites entre terrenos  
de comunidades o entre éstos y los de ejidos.

Como se señala con anterioridad, será en Primera Instan-  
cia la Autoridad Administrativa, a quien compete mediante  
diversas etapas procesales, llegar al punto culminante la  
controversia que se presenta con auxilio de la Delegación  
Agraria, presentación de pruebas y todas aquéllas activi-  
dades u operaciones que considere necesarios para llegar  
a una conclusión válida, procedimiento éste que se descri-  
be en sus artículos correspondientes en la Ley Federal de  
Reforma Agraria.

Sin embargo, después de realizado dicho procedimiento, el  
Artículo 379 establece textualmente.

"Si un poblado contendiente no acepta la resolución del -  
Ejecutivo Federal, podrá ocurrir ante la Suprema Corte de  
Justicia de la Nación, promoviendo Juicio de Inconformi-  
dad dentro de los quince días siguientes a la fecha en --  
que se hubiera notificado la resolución. El juicio se -

iniciará por demanda que por escrito presentarán los representantes del poblado inconforme, haciendo constar en ella los puntos de inconformidad y las razones en que se fundan.

A la demanda se acompañarán copias para las contrapartes y para la Secretaría de la Reforma Agraria.

Las resoluciones del Ejecutivo Federal que no sean recurridas dentro del término que señala este Artículo, causarán ejecutoria, o sea para sintetizar un poco, será la Suprema Corte de Justicia de la Nación en segunda instancia la que, con los medios de prueba aportados emita su sentencia, asimismo, en la sentencia se expresará cuales son los puntos que se confirman de la resolución del Ejecutivo, también los que se revocan o modifican causando ejecutoria.

#### CONFLICTOS DE CARACTER COLECTIVO.

1o.- De los casos frecuentes podríamos citar aquéllos en que la titulación y confirmación, resulta contraria al núcleo de población, originando en cierta manera esa falta de legitimación o malestar en la comunidad.

2o.- Cuando se solicita la restitución de tierras y aguas y ésta no es procedente por carecer de títulos que acrediten la posesión, dotándoseles en consecuencia de las mismas, pero que por ser en menor cantidad no sirven

para satisfacer las necesidades del núcleo de población.

30.- Cuando la Comunidad considera inexacta la ejecución de la Resolución Presidencial, por no afectar la totalidad de tierras que amparaban los títulos.

40.- Cuando el poblado solicite la confirmación y al efectuarse ésta, se sobreponga con los terrenos pertenecientes a otra comunidad.

50.- Cuando surja la imposibilidad de distinguir los límites de la comunidad por diversas causas y los integrantes sean privados de terrenos y aguas que originalmente tenían en posesión.

60.- Cuando se realice una elección de autoridades, de Bienes Comunales y no se observe lo dispuesto por el Artículo 32 de la Ley, al integrarse la asamblea con campesinos que no fueron beneficiados.

#### CONFLICTOS DE CARACTER INDIVIDUAL.

10.- Cuando al realizarse la privación y nuevas adjudicaciones, por fallas o dolo de los comisionados para instrumentar dicho procedimiento, se prive de sus derechos injustamente a alguien, y éstos a su vez se adjudiquen a otro sin observarse lo dispuesto por el Artículo 72 de la Ley de la Materia.

20.- Cuando sin observarse lo dispuesto por el Artículo

41 de la Ley de la materia, se prive de sus derechos injustamente a un grupo de campesinos que no se encuentran en ninguno de los supuesto que para privarlos especifica dicho Artículo.

30.- Cuando al fallecer el titular, no se obedezca el orden de sucesión o preferencia y sus derechos se entreguen a otra persona no observándose lo dispuesto por el Artículo 81 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

40.- Cuando no haya hecho el titular designación de sucesores, y la autoridad competente asigne sus derechos a personas ajenas al orden de preferencia que establece el Artículo 82 de la Ley en cita.

50.- En los casos en que no sea posible la adjudicación de una unidad de dotación por herencia y la asamblea no estando integrada conforme a lo dispuesto por el Artículo 72 de la Ley, la entrega a otro comunero.

Lo anterior, es sin duda muy limitado, pero es como lo señaló anteriormente parte de la situación que prevalece en las comunidades, sin embargo, tratamos de dejar establecida de manera muy general la problemática que acontece en las comunidades de gran parte del País, por lo que es indispensable para conocer la viabilidad del juicio de garantías, el dejar establecida la procedencia del amparo ante los diferentes órganos que integran el Poder Judicial

de la Federación, sin embargo, cabe hacer mención que por la similitud con los conflictos de carácter ejidal, el funcionamiento para la interposición del amparo, es casi similar. En vista de lo anterior, cabe mencionar que -- cuando tratamos el Capítulo III dejamos establecido el mecanismo en cuanto a la competencia del amparo directo e indirecto así como los órganos o autoridades, ante quienes compete el conocimiento del mismo.

Lógicamente, se involucran los lineamientos establecidos en la Ley de Amparo, por lo que respecta a la singularidad de su Libro 2o., referente exclusivamente al amparo en materia agraria, entendiéndose como tal, lo referente a ejidatarios o comuneros, ejidos o comunidades.

Es de suma importancia destacar que en cada uno de los casos, o conflictos ejidales o comunales, será necesario poner mucha atención a la naturaleza del acto reclamado -- pues este será el punto de partida que nos indicará si procede el amparo directo, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, por otro lado de ser indirecto, la interposición -- será ante los Juzgados de Distrito, ya que la sentencia dictada por el Juez de Distrito, será susceptible de ser revisada o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su caso por los Tribunales Colegiados de Circuito.

C) SALA ADMINISTRATIVA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA -  
DE LA NACION.

Las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia, son competentes para conocer del recurso de revisión, en los supuestos de que los fallos recurridos no se haya emitido por los Jueces de Distrito en los casos en que el acto reclamado, haya sido una Ley Federal, o en que se hubiese tratado de una cuestión competencial entre la Federación y Estados, en consecuencia, dichas Salas conocen del recurso de revisión, en los casos siguientes:

a).- Cuando la sentencia definitiva dictada en la audiencia Constitucional por el Juez de Distrito y referente a la materia sea Administrativa y la autoridad responsable Federal, en negocios cuya cuantía exceda de UN MILLON DE PESOS, en su caso que sea de cuantía indeterminada a juicio de la Sala, o de importancia trascendental para los intereses de la Nación. En este caso, el recurso de revisión será de la competencia de la Segunda Sala (Artículo 25 Fracción I Inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

b).- Cuando el Juez de Distrito haya dictado sentencia en el juicio de garantías en que se hubiese reclamado la inconstitucionalidad de una Ley, existiendo sobre este punto jurisprudencia establecida del Pleno de la Suprema Corte, lógicamente en este supuesto el recurso de revisión

sión deberá efectuarse por cualquiera de las Salas, teniendo muy en cuenta la materia sobre la que versa la Ley reclamada, ésto conforme a los Artículos 24, Fracción I, Inciso b); 25 Fracción I, Inciso b); 26, Fracción I, Inciso b), y 27 Fracción I, Inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

c).- Cuando ante el Juez de Distrito el Acto que se reclame hubiera sido un Reglamento Federal (expedido por el Presidente de la República en este caso como en el anterior del recurso se conocerá cualquiera de las Salas de la Suprema Corte, en función de la materia (Artículo 24 - Fracción I, Inciso b); y 27 Fracción I, Inciso b), de la Ley citada con antelación.

d).- Cuando el amparo fallado por el Juez de Distrito, sea en materia agraria y los actos reclamados por núcleos ejidales o comunales hayan sido en defensa de sus derechos colectivos o afecten la pequeña propiedad.

En este caso conoce la Segunda Sala del recurso de revisión, Artículo 25 Fracción I, Inciso c), de la Ley Orgánica multicitada.

D) COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

a).- Atendiendo al tema que nos ocupa, hemos de mencionar que el Pleno de la Suprema Corte tiene competencia para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la Audiencia Constitucional por los Jueces de Distrito, en los Juicios de Amparo Indirecto, cuando el acto reclamado sea una Ley Federal o Local. Deberá tenerse en cuenta sin embargo, que la misma es relativa, pues si el Pleno dejó sentada la jurisprudencia sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una Ley sobre la improcedencia del Amparo respectivo en que ésta se hubiese impugnado, el recurso de revisión será para las Salas y la decisión deberá tener su fundamento en la tesis jurisprudencial correspondiente (Artículo 83 Fracción I, Inciso a), de la Ley de Amparo).

Las Salas están obligadas a fundar la resolución que dicten en la jurisprudencia establecida por el Pleno de la Corte, sin embargo, la disposición secundaria confiere la facultad de no aplicar dicha jurisprudencia, si se llega a considerar que en una revisión en trámite hay "Razones Graves" para dejar de sustentarla, en todo caso deberán darse a conocer al Pleno para que éste resuelva ratificando o no, esa jurisprudencia, en consecuencia tal facultad se debe ejercitar una vez fallado el recurso de revisión

conteniéndose en dicha resolución si se acata la tesis jurisprudencial en torno a la cual se haya desarrollado la tesis en el Amparo en la Primera Instancia y expresado -- los agravios en dicho recurso, si antes de que este recurso se resuelva la Sala considera que no debe aplicar la -- Jurisprudencia del Pleno, mientras éste no la ratifique -- se producirá la inseguridad de las partes originando que la tesis Jurisprudencial invocada no se acate y como consecuencia se retarde la decisión definitiva de un Amparo en revisión, pues si en el Pleno no decide la ratifica--- ción o modificación de la tesis de que se trate, conse--- cumentemente el mencionado recurso no se resolvería.

b).- También conoce del recurso de revisión cuando el Amparo indirecto fallado por el Juez de Distrito, se hubiese promovido en los casos a que se refieren las Fracciones II y III, del Artículo 103 Constitucional, es decir, cuando haya interferencia de competencia entre las Autoridades Federales, y las de los Estados, de Acuerdo al Artículo 84, Fracción I, Inciso b), de la Constitución.

**CAPITULO V**

**SUGERENCIAS DE CARACTER LEGAL RELACIONADAS CON EL PRESEN-  
TE TRABAJO DE TESIS.**

**SUGERENCIAS DE CARACTER LEGAL RELACIONADAS CON EL PRESENTE TRABAJO DE TESIS.**

Al observar con motivo del presente trabajo las disposiciones contenidas en el Libro Segundo de la Ley de Amparo, y que se refiere al Amparo en Materia Agraria, constatamos que es evidente la protección que se brinda, tanto a ejidos, como a comunidades ejidatarios o comuneros, ya -- que se manifiestan dentro de su Articulado una serie de -- excepciones que les favorecen durante la tramitación y -- culminación del Amparo. Sin embargo, considero que en algunos casos podría sugerir ciertas modificaciones y adi-ciones tendientes a ser tomadas en cuenta, de considerarse que se ajustan a los preceptos relacionados con dicha materia agraria, por lo que a continuación mencionamos lo siguiente:

El Artículo 213 señala textualmente lo siguiente:

"Tienen representación legal para interponer el Juicio de Amparo, en nombre de un núcleo de población.

- I.- Los Comisariados Ejidales o de Bienes Comunales.
- II.- Los Miembros del Comisariado o del Consejo de Vigilancia o cualquier Ejidatario o Comunero perteneciente al núcleo de población perjudicado, si después de transcurridos 15 días de la notificación -- del acto reclamado, el comisariado no ha interpuesto la demanda de Amparo".

1a. Sugerencia.

    Mi sugerencia sería en el sentido de que -  
dicho Artículo quedara de la manera siguiente, por los mo  
tivos que señalaré más adelante.

I...

II.- "Los suplentes del Comisariado o los Miembros inte-  
grantes del consejo de vigilancia, y en su caso cualquier  
ejidatario o comunero perteneciente al núcleo de pobla---  
ción perjudicado, si después de transcurridos 15 días de  
la notificación del acto reclamado, el comisariado y sus  
tres integrantes propietarios no ha interpuesto la deman-  
da de Amparo, previo acuerdo de la Asamblea General".

Esto sería con la finalidad de dejar más claro y concreto  
respecto a quienes legalmente dentro de los 15 días que -  
se señalan podrían acudir en vía de Amparo ante los Tribu  
nales correspondientes, pues de acuerdo con el Artículo -  
37 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en su parte con-  
ducente señala que...

"El Comisariado Ejidal tiene la representación del ejido  
y es el responsable de ejecutar los acuerdos de las asam-  
bleas generales. Estará constituido por un Presidente, -  
un Secretario, y un Tesorero propietarios y suplentes".  
Para mayor abundamiento citaré el Artículo 48 de la Ley

en cita, que establece textualmente lo siguiente:

Artículo 48.- "Son facultades y obligaciones de los Comisariados que en todo caso deben ejercer en forma conjunta sus tres integrantes:

I.- Representar al núcleo de población ejidal ante cualquier autoridad, con las facultades de un mandatario general".

Esta sugerencia sería también con el objeto de pretender un orden en la realización del trámite que evitaría fricciones dentro del ejido al no existir señalamiento preferencial en dicho Artículo para la interposición de la demanda de amparo por los integrantes del núcleo de población, a sabiendas de que en muchos poblados por la problemática que existe, la susceptibilidad de los campesinos se vería beneficiada con un artículo más claro y concreto. Por último, me permito citar el antecedente de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia al respecto, la jurisprudencia que en materia de personalidad ha elaborado la Suprema Corte en lo que respecta a los Comisariados Ejidales y que se contiene en la tesis 218 publicada en el apéndice al Tomo CXVIII del Seminario Judicial de la Federación, y que corresponde a la No. 45 de la Compilación 1917-1965 y 19 del Apéndice 1975, Segunda Sala, en el sentido de que a los Comisariados Ejidales corresponde la representación jurídica de los núcleos de población, ante las autoridades administrativas y judiciales, pero

para que tal representación se realice, es necesario la concurrencia de los tres miembros componentes del comisariado respectivo de manera que si el juicio de amparo es interpuesto por uno o dos de ellos debe desecharse la demanda por improcedente por falta de instancia de parte legítima. El Maestro Ignacio Burgoa, señala al respecto lo siguiente:

"La representación supletoria o subsidiaria que se otorga en este segundo caso, deja sin aplicabilidad la jurisprudencia que en materia de personalidad ha elaborado la Suprema Corte en lo que respecta a los Comisariados Ejidales" (35).

Sin embargo, yo creo que ésta subsiste, en virtud de que dentro de los quince días al menos, el comisariado el cual se integra con 3 propietarios, como ya observamos en artículos anteriores, forzosamente al interponer la demanda de amparo, tal y como lo establece el Artículo 213 en su Fracción II, del Amparo en Materia Agraria, no podrá hacerlo solamente uno, o dos, ya que en este caso se especifica muy claramente en el párrafo correspondiente" el comisario y en tal caso, si es aplicable dicha jurisprudencia, por supuesto, después de los 15 días transcurridos - si pierde su aplicabilidad, pues en ese caso ya no existe

(35) Ignacio Burgoa.- "El Juicio de Amparo". Décimocuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1979. Pág. 945.

restricción alguna.

En cuanto se refiere al requisito de "previo acuerdo de -  
 asamblea" de mi sugerencia, ésto implicaría que después -  
 de los 15 días en que el Comisariado no interpusiera la -  
 demanda de amparo, y a fin de evitar que con desconoci-  
 miento de la mayoría, uno o varios ejidatarios comuneros  
 lo interpusiera, en esa asamblea, y con el concenso de --  
 los ahí presentes se designaría a quien o quienes debe-  
 rían realizar el trámite correspondiente.

Por lo que respecta al Artículo 214, de la Ley en cita, -  
 señala textualmente:

Artículo 214.- "Quienes interpongan amparo en nombre y -  
 representación de un núcleo de población, acreditarán su  
 personalidad en la siguiente forma:

I.- Los miembros de los Comisariados, de los Consejos de  
 Vigilancia, de los Comités Particulares Ejecutivos y los  
 representantes de bienes comunales, con las credenciales  
 que les haya expedido la autoridad competente y en su de-  
 fecto, con simple oficio de la propia autoridad competen-  
 te para expedir la credencial, o con copia del acta de la  
Asamblea General en que hayan sido electos.

No podrá desconocerse su personalidad, aún cuando haya --  
vencido el término para el que fueran electos si no se ha  
hecho nueva elección y se acredita ésta en la forma antes

indicada"

Es de hacerse notar que de la redacción y comprensión de dicho Artículo y Fracción, se deducen dos situaciones que a continuación trataré de analizar:

Se hace referencia a que podrán acreditar su personalidad los miembros integrantes de dichos órganos, con la credencial que le haya expedido la autoridad competente, con simple oficio de la propia autoridad competente para expedir la credencial o con copia del Acta de la Asamblea General en que hayan sido electos".

## 2a. Sugerencia.

Mi sugerencia sería en el sentido de que considero que la exigencia debería ser en que se acreditara la personalidad con la credencial expedida por la autoridad competente solamente, pues ésto sería prueba más que fehaciente para deducir que la documentación integrada y en la que resultaran electos, se ajuste a las disposiciones agrarias en vigor.

En cuanto al simple oficio de la autoridad, creo que se propicia con ésto que se retarde aún más la entrega de credenciales a ejidatarios y comuneros, pues será bastante cómodo que en cada caso en que se requiera la credencial que por diversas causas no se haya elaborado y que es responsabilidad de la Autoridad competente, se elabore

el mencionado oficio, ésto conlleva de manera indirecta a que las autoridades administrativas se sustraigan a la -- elaboración y entrega de credenciales oportunamente y que de una manera más formal sería acreditar la personalidad tanto de los comisariados como de los consejos de vigilancia, y que conociendo la mentalidad de nuestro campesinos les dá y acredita respetabilidad en el desempeño de sus -- funciones.

En cuanto al Acta de Asamblea, creo que en lugar de resultar positivo, se daña al ejido, en virtud de que el hecho de que se presente no implica que quienes ahí aparecen -- electos lo hayan sido acordes con los requisitos que para tal efecto establecen la Ley Federal de Reforma Agraria, pues dicha acta con la documentación correspondiente es -- susceptible de que se impugne por irregularidades que se hayan observado en el proceso electivo o por causas diversas que sería prolífico enumerar, siento que lo anterior exagera y rompe con la mística del juicio de amparo y la seriedad que debe prevalecer en todo aquéllo que concierne al mismo.

Por lo que, y como continuación de mi sugerencia, debe implementarse por parte de las autoridades todo aquéllo que sea necesario, tanto en elementos humanos como económicos para cumplir con su responsabilidad, y expedir las credenciales correspondientes pues en su caso, de no contarse --

con la misma, es preferible acogerse a lo dispuesto por el Artículo 213 Fracción II, del Libro Segundo del Amparo en Materia Agraria, en el que se señala que cualquier ejidatario o comunero, podrá interponer la demanda de amparo si en 15 días después de la notificación del acto reclamado no lo hace el comisariado.

### 3a. Sugerencia.

Para el efecto de una mayor claridad y complementación -- más adecuada, sugiero que se adicione con la siguiente -- Fracción el multicitado Artículo 214, expresado en párrafos anteriores y en cuya Fracción I, se señala que no podrá desconocerse la personalidad de los miembros de los -- órganos descritos en dicho artículo, y que establece -- "que aún cuando haya vencido el término para el que fueron electos, si no se ha hecho nueva elección y se acredita dicha personalidad en la forma antes indicada".

Sin embargo, es importante mencionar que no señala cómo -- si podría perderse la personalidad de los miembros citados durante su ejercicio por lo que a continuación y tomando en cuenta que dentro de la Ley Federal de Reforma Agraria, existe el procedimiento de remoción tanto para el comisariado como el consejo de vigilancia durante su ejercicio, creo conveniente que debería adicionarse dicho Artículo como señalo a continuación:

1. Bis.- En caso de remoción durante su período de ejer-

cicio de los miembros integrantes de los órganos citados en párrafos anteriores, quienes ocupen su lugar acreditarán su personalidad en los términos señalados en la Fracción anterior.

#### 4a. Sugerencia.

Artículo 216.- En caso de fallecimiento de ejidatario o comunero que sea parte de un juicio de amparo, tendrá derecho a continuar su trámite el campesino que tenga derecho a heredarlo conforme a las Leyes Agrarias.

De la revisión efectuada al Artículo antes expresado, con motivo del presente trabajo, y respecto a su contenido, creo conveniente y sugiero que debería ser redactado tomándose en cuenta también aquéllos casos en que siendo parte el ejidatario o comunero en un juicio de garantías, por ningún motivo habría posibilidad alguna de que el heredero continuara con dicho trámite a su fallecimiento, para lo cual podríamos señalar el caso de privación de derechos agrarios, en donde el adjudicatario por la índole del procedimiento jamás intentaría acción alguna por venir así a sus intereses.

Sin embargo, creo lógico deducir en cada caso la situación que planteo, pero creo resulta necesario ser lo más objetivos y concretos, claro tomando en cuenta la generalidad de casos que pudieran presentarse por lo que mi su-

gerencia sería en el sentido de que en su parte conducente debería quedar así "...Tendrá derecho a continuar su trámite de ser procedente el campesino...", continuando con este párrafo, creo que la redacción y contenido debería ser más adecuada en cuanto a la siguiente mención

"...El Campesino que tenga derecho a heredarlo conforme a las Leyes Agrarias". Debiéndose sustituir de la siguiente manera por las causas que señalaremos a continuación:

"El Campesino sucesor preforente o adjudicatario, reconocido legalmente por la autoridad agraria competente, en concordancia con las leyes agrarias.

Baste recordar que el Artículo 81 de la Ley Federal de Reforma Agraria establece en su parte conducente "...El Ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucesderle en sus derechos sobre la unidad de dotación..."

Asimismo, el Artículo 82 de la Ley en cita señala "...Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados pueda heredar por imposibilidad material o legal los derechos se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia..."

Asimismo, señala dicho Artículo en su párrafo último "Si dentro de los 30 días siguientes a la resolución de la Comisión Agraria Mixta el heredero renuncia formalmente a sus derechos, se procederá a hacer una nueva adjudicación respetando siempre el orden de preferencia establecido en este Artículo.

De acuerdo con lo anterior, creo que la redacción resulta más acorde con el tema a tratar y a su vez contempla la posibilidad de obstaculizar las maniobras de quienes siendo herederos, pero estando imposibilitados legal o materialmente de acuerdo con la Ley de la materia, se abstengan de intervenir en trámite alguno, asimismo, se deja claramente establecido el requisito de reconocimiento por parte de las autoridades, ante la expectativa de que tendría que acreditarse tanto el ejidatario como el comunero como heredero legal del fallecido en el amparo correspondiente.

El desarrollo de la presente tesis como ya señalé al inicio de la misma, ha tenido por objeto el conocer de manera objetiva el funcionamiento del Poder Judicial de la Federación en lo que respecta al juicio de amparo de ejidos y comunidades, ejidatarios o comuneros, en virtud de considerar que el Juicio de Garantías es el arma más eficaz y eficiente para lograr que exista una mejor distribución de la justicia para con la clase de menos recursos económicos y educacionales, que por ende en estos momentos, requiere de la ayuda de las clases intelectuales, principalmente Abogados, que de manera resuelta y con estricto apego a las normas jurídicas, cada día se aboquen con mayor énfasis y cuya experiencia asimilada en concordancia con las leyes vigentes de la materia, motiven una reestructuración más real y concreta tanto de las leyes de la

materia como el exigimiento de adecuarse cada día más al conocimiento del juicio de amparo.

Siguiendo con el tema que nos ocupa, y respecto del Poder Judicial Federal, es indudable que el rezago existente en la Sala Administrativa y que en la actualidad es de un -- 15% en expedientes en materia agraria, nos lleva a reflexionar respecto de la pronta y expédita impartición de -- justicia por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asimismo, el rezago existente en los Tribunales -- Colegiados de Circuito resulta abundante pues de los -- 2,800 asuntos pendientes, actualmente un gran porcentaje de los mismos corresponde a amparos en materia agraria.

En lo que se refiere a los Juzgados de Distrito de la República, también desafortunadamente el número de expedientes en rezago son aproximadamente 6,000, ésto indudablemente trae como consecuencia que en ejidos y comunidades se observen diferentes situaciones caóticas para el desarrollo y desenvolvimiento del mismo, así podemos pensar -- en aquéllos casos en que el juicio de garantías se haya -- interpuesto con motivo de una ampliación, de una ejecu--- ción de resolución presidencial, de privaciones y nuevas adjudicaciones, de división y fusión de ejidos, etc., y -- transcurrido el tiempo no se observe por parte de los cam-- posinos que se dicta sentencia por los órganos integran-- tes del Poder Judicial de la Federación, lógicamente la -- desorientación y agitación que en cada caso que ocasione,

impedirá el desarrollo armónico, económico y social del ejido y la comunidad. Más aún algo que reviste vital importancia a considerar, es que los campesinos por la incertidumbre que prevalece, en múltiples ocasiones se oponen a que las autoridades agrarias penetren en sus respectivos poblados, aún cuando se trate de atender problemas diversos y que no tienen relación con la sustanciación del juicio de garantías, demostrándose de esta manera no sólo desconfianza sino hasta temor de su intervención.

El problema del rezago dentro del Poder Judicial Federal lamentablemente no es de fácil solución, dada la complejidad del mismo, sin embargo:

#### 5a. Sugerencia.

Considero que una manera eficaz para tratar de resolver el problema sería el que los funcionarios fuesen exigidos de tener una amplia preparación y experiencia en las diferentes áreas en que fueran a desarrollar su trabajo, pues esto implicaría que estuviese en condiciones más aptas para distinguir con prontitud y atinencia los problemas que se les presentan y que en este caso serían en materia agraria, lo cual ahorraría tiempo que se requiere en el estudio de cada expediente, pudiéndose inclusive, aumentar paulativamente la capacidad de resolver los asuntos en cuestión que se hayan en rezago y, atacando los que entren en un tiempo prematuro, asimismo, que exista una

capacitación de funcionarios menores, constante y obligatoria pues no debe olvidarse que su trabajo influye de manera notable en los asuntos en trámite, pues el hecho de que tanto funcionarios de alto o nivel medio conozcan con el tiempo que permanecen en el puesto su trabajo y materia, de ninguna manera hace más expédita su labor que es lo que se requiere.

#### 6a. Sugerencia.

Indudablemente la interposición del juicio de garantías, en múltiples ocasiones, sino es que en la mayoría, se interpone en virtud de que el personal con que cuenta la Secretaría de Reforma Agraria, no está debidamente capacitado, por muchas causas que sería tal vez injusto manifestar, para desempeñar las funciones que se le encomiendan, pues en algunas ocasiones por desconocimiento de los procedimientos que se tienen que llevar a cabo, se cometen diversas irregularidades, así como en otras de manera dolosa se realizan acciones que originan mayor fuerza de conflicto en los diversos ejidos y comunidades del país. Considero de manera positiva la capacitación que se lleva a cabo en la misma Secretaría sin embargo, la misma aún no ha tenido la efectividad que se requiere y exige por lo que deben aumentarse tanto los esfuerzos de los instructores como las partidas económicas para llevar a cabo la capacitación de manera seria y formal a cada una de --

las Delegaciones Agrarias diseminadas en la República.

Asimismo, resultaría del todo positivo que se llevara a cabo de manera cíclica e institucional una rotación, si no de todos los empleados que sería imposible, si por lo menos de funcionarios de alta jerarquía, lográndose con ésto que se adentraran aún más en la problemática agraria y aumentaran su conocimiento en las diferentes secuelas procedimentales, inclusive evitándose en cierta manera -- los hechos de corrupción que se solapan en muchos casos -- con su inagotable estancia en un puesto.

7a. Sugerencia.

Sugiero como de vital importancia, la capacitación exhaustiva en materia agraria, del personal que integra la Comisión Agraria Mixta, por la ingerencia que tiene al resolver en los diferentes procedimientos que la Ley Federal de Reforma Agraria, le otorga en competencia.

C O N C L U S I O N E S

## C O N C L U S I O N E S

1.- Conforme a nuestro Sistema Constitucional, existe la división de Poderes, que se hace consistir en Legislativo, Judicial y Ejecutivo. En consecuencia, el primero elabora las leyes, el segundo se encarga de aplicarlas y el -- tercero de su ejecución.

2.- Por lo que se refiere al segundo poder, encontramos la competencia jurisdiccional, que es el conjunto de fa-- cultades específicas con que están investidas todas aqué-- llas autoridades que desempeñan la función de impartir -- justicia.

Asimismo, la competencia Judicial Federal en nuestro jui-- cio de amparo, se hace consistir como el conjunto de fa-- cultades que la normación jurídica da a los correspondien-- tes tribunales estatales federales para que establezcan -- el control Constitucional en las situaciones previstas -- por el Artículo 103, de nuestra Constitución.

3.- Con motivo de la aplicación de las disposiciones -- agrarias, puede haber errores, equivocaciones e irregula-- ridades que conllevan a la injusticia, de ahí que los -- afectados acudan en auxilio de los Tribunales Judiciales Federales para el efecto de que sean corregidas dichas -- anomalías.

4.- Entre otras de las instituciones creadas por las Leyes Agrarias, se encuentran los ejidos y comunidades que también son susceptibles de ser afectados por las deficiencias en la aplicación de la Ley, y por ende al juicio de garantías.

5.- La evolución semántica de la palabra ejido, ha permitido que se ubique como un núcleo agrario, y gracias a -- los elementos que involucra y que se hacen consistir en -- la reintegración de tierras por dotación o restitución -- con aguas y montes.

Es evidente que bajo esta concepción pueda considerársele como quejoso en el respectivo juicio de garantías.

6.- En cuanto a la naturaleza del ejido y la comunidad agraria, el primero se integra con tierras de cultivo, -- así como de uso común, aguas y montes para su usufructo por lo componentes del ejido o la comunidad. En cuanto a los segundos, poseen sus terrenos en común, pudiendo explotarse según lo acuerde la comunidad. En ambos casos, las tierras tienen la característica que señala el Artículo 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

7.- Los ejidos y comunidades a través de sus comisarios, o de los consejos de vigilancia en su caso, o de los ejidatarios y comuneros, pueden acudir por tanto, al jui-

cio de amparo cuando se lesionen sus derechos por actos de autoridad.

8.- El Artículo 213 de la Ley de Amparo. dispone lo siguiente:

"Tienen representación legal para interponer el juicio de amparo en nombre de un núcleo de población:

I.- Los comisariados ejidales o de bienes comunales.

II.- Los miembros del comisariado o del consejo de vigilancia o cualquier ejidatario o comunero perteneciente al núcleo de población perjudicado, si después de transcurridos 15 días de la notificación del acto reclamado, el comisariado no ha interpuesto la demanda de amparo".

## SUGERENCIA:

- I...
- II.- Los suplentes del comisariado o los miembros integrantes del consejo de vigilancia, y en su caso --- cualquier ejidatario o comunero perteneciente al núcleo de población perjudicado, si después de transcurridos 15 días de la notificación del acto reclamado, el comisariado y sus 3 integrantes propietarios no ha interpuesto la demanda de amparo, previo acuerdo de la Asamblea General.

Las adiciones a los párrafos anteriores son con la finalidad de dejar más claro y concreto el orden de quienes legalmente dentro de los 15 días que se señalan, podrían -- acudir a la interposición del juicio de garantías.

El Artículo 37 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en su párrafo correspondiente señala..."el comisariado Ejidal tiene la representación del ejido y es el responsable de ejecutar los acuerdos de las asambleas generales, está constituido por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, propietarios y suplentes".

Asimismo, el Artículo 48 de la Ley en cita señala textualmente:

Artículo 48.- "Son facultades y obligaciones de los comi

sariados que en todo caso deben ejercer en forma conjunta sus tres integrantes:

- 1.- Representar al núcleo de población ejidal ante cualquier autoridad, con las facultades de un mandatario general.

La adición correspondiente referente a... "el comisariado y sus 3 integrantes propietarios" del Artículo 213, la -- creemos muy necesaria, en virtud de que existe jurisprudencia de la Corte en el sentido de que es necesaria la -- concurrencia de los 3 miembros integrantes, si se interpone por 2 de ellos la demanda, debe desecharse por improcedente. El Maestro Ignacio Burgoa, hace el señalamiento de que con tal representación subsidiaria queda sin aplicabilidad dicha jurisprudencia en materia de personalidad.

mi conclusión es que si es aplicable la misma, por lo menos dentro de los 15 días que se señalan, en virtud de -- que será el "Comisariado" quien deberá interponer el amparo, pues así lo señala el Artículo 213 en su Fracción II. Por supuesto, transcurridos los 15 días si pierde totalmente su aplicabilidad.

En lo concerniente a la adición del párrafo correspondiente del Artículo 213 que se refiere a ... "previo acuerdo de la asamblea", el objeto sería que si no lo interpone -

el comisariado, y evitando que lo interpusiera uno o varios ejidatarios a la vez, con desconocimiento de la mayoría, previa Asamblea General y con el concenso de la mayoría se designaría a quienes deberían realizar el trámite correspondiente.

9.- El Artículo 214 de la Ley de Amparo en materia agraria establece:

Artículo 214.- "Quienes interpongan amparo en nombre y representación de un núcleo de población, acreditarán su personalidad de la siguiente forma:

1.- Los miembros de los comisariados, de los consejos de vigilancia, de los comités particulares ejecutivos, y los representantes de bienes comunales, con las credenciales que les haya expedido la autoridad competente y en su defecto, con simple oficio de la propia autoridad competente para expedir la credencial, o con copia del acta de la Asamblea General en que hayan sido electos. No podrá desconocerse su personalidad aún cuando haya vencido el término para el que fueron electos, si no se ha hecho nueva elección y se acredita ésta en la forma antes indicada.

Mi conclusión, es que deberá acreditarse la personalidad con la credencial correspondiente expedida por la autoridad competente, pues sin lugar a dudas ésta sería prueba irrefutable para concluir que la documentación se ajustó a las disposiciones agrarias en vigor, en su caso sería -

mejor acogerse, de no contar con la credencial, a lo dispuesto por el Artículo 213 Fracción II del Libro Segundo en Materia Agraria, donde se señala que cualquier ejidatario o comunero, podrá interponer la demanda de amparo si en 15 días después de la notificación del acto reclamado no lo hace el comisariado.

En lo que se refiere al oficio y acta de asamblea, en el primer caso se propicia la no entrega de credenciales -- oportunamente por parte de las autoridades, en el segundo caso, me parece hasta perjudicial al ejido, puesto que el hecho de aparecer en el acta no implica que la misma se -- haya ajustado a las disposiciones agrarias en vigor, siendo susceptible inclusive de haber sido impugnada por fallas en el procedimiento.

El Artículo 214, expresado con anterioridad, señala en su Fracción I, que no podrá desconocerse la personalidad de los miembros de los órganos descritos en dicho Artículo -- "aún cuando haya vencido el término para el que fueron -- electos, si no se ha hecho nueva elección y se acredita -- dicha personalidad en la forma antes indicada".

Como ya lo anoté en mi sugerencia a este respecto, y en -- virtud del procedimiento de remoción establecido en la -- Ley Federal de Reforma Agraria, y tomando en cuenta que -- puede perderse dicha personalidad, mi conclusión es en el

sentido de la siguiente adición:

I.- Bis.- En caso de remoción durante su período de ejercicio de los miembros integrantes de los órganos citados en párrafos anteriores, quienes ocupen su lugar acreditarán su personalidad en los términos señalados en la Fracción anterior.

Esta adición dejaría más claro dicho Artículo en el sentido de señalar concretamente cómo puede perderse dicha personalidad.

10.- El Artículo 216 de la multicitada Ley de Amparo en Materia Agraria señala:

Artículo 216.- En caso de fallecimiento de ejidatario o comunero que sea parte en un juicio de amparo, tendrá derecho a continuar su trámite el campesino que tenga derecho a heredarlo, conforme a las leyes agrarias.

Sugerencia.

Como Conclusión creo y acorde con mi sugerencia debería ser adicionado de la siguiente manera:

"En caso de fallecimiento de ejidatario o comunero Artículo 216.- que sea parte en un juicio de amparo, tendrá derecho a continuar su trámite de ser procedente el campesi

no sucesor preferente o adjudicatario, reconocido legalmente por la autoridad agraria competente, en concordancia con las leyes agrarias.

En el párrafo en que se señala "de ser procedente" sería con el objeto de concretizar y prever aquellos casos en que sería imposible que el heredero continuara dicho trámite por convenir a sus intereses y que sería el caso de privación de derechos, lógicamente se puede deducir sin dificultad lo anterior, pero es necesario prevenir dichas circunstancias con una redacción más clara y objetiva.

Por lo que se refiere a la mención de mi sugerencia en el sentido "el campesino sucesor preferente o adjudicatario, reconocido legalmente por la autoridad agraria competente, en concordancia con las leyes agrarias" y en virtud de los señalamientos de los Artículos 81 y 82 en donde se establece un orden de sucesión y adjudicación, en primer lugar resultaría más claro, y en segundo se deja establecido claramente el requisito de reconocimiento por parte de las autoridades, impidiéndose de esta manera que si el heredero está imposibilitado legalmente, se abstenga de intervenir en trámite alguno, por no contar con dicho reconocimiento por la autoridad.

11.- En lo referente al rezago del Poder Judicial de la Federación, es necesario el requisito de amplia capacidad

en el área en donde desarrollen su actividad tanto funcionarios como empleados, sobre todo en materia agraria para hacer más expedito el trabajo, en virtud del conocimiento de la problemática en ejidos y comunidades, asimismo, exigir y obligar a una capacitación más exhaustiva.

12.- Es posible observar que el juicio de amparo tiene su origen fundamentalmente en la incapacidad, no en todos los casos, de los funcionarios y empleados de la Secretaría de la Reforma Agraria, como lo anoto en mi sugerencia al respecto, considero que la capacitación que se lleva a cabo en dicha Dependencia es incipiente y dista mucho de ser la adecuada, para su mejoramiento debe contarse con las partidas económicas necesarias y el personal capacitado para ello, no realizándolo solamente en oficinas centrales sino haciéndolo extensivo a las delegaciones del país, y que a fin de cuentas son la piedra angular, porque en su mayoría es el personal de ellas quien realiza dichos trabajos.

Asimismo, debe haber rotación de funcionarios con el objeto de que conocieran más a fondo y con mayor realismo los diversos problemas agrarios y por lo tanto, aumentando sus conocimientos en las diferentes áreas.

Con lo anterior, considero que podría controlarse de una manera más efectiva la actividad de los diferentes funcio

narios, evitándose en un alto grado los posibles hechos de corrupción que aún pudiesen prevalecer con motivo de permanecer por periodos interminables en sus cargos.

13.- Debe capacitarse en forma exhaustiva al personal de la Comisión Agraria Mixta, por la ingerencia que tiene en todos y cada uno de los diferentes procedimientos en que la Ley Federal de Reforma Agraria le confiere facultades para intervenir.

14.- En concreto la competencia en Materia Judicial en México la considero adecuada ya que se fundamenta básicamente en la Constitución Política de nuestro País, así como en las Leyes Reglamentarias y Constituciones locales.

15.- La competencia se delimita en los diferentes casos por territorio, materia, grado y cuantía. Sin embargo, en materia agraria se han hecho señalamientos especiales en la Ley de Amparo, así como en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con el objeto de responder a la multiplicación de conflictos agrarios, no obstante ello, la problemática en el campo sigue subsistiendo, sin que por ésto se vean minimizados los esfuerzos realizados en esta área.

16.- Estimamos por tanto, que es pertinente la creación de los Tribunales Agrarios, en los cuales exista auto-

mía para decidir las diversas controversias que se presentan, haciendo más expédita la impartición de la justicia para todos aquellos ejitarios y comuneros que acudan en defensa de sus derechos agrarios. Ya que la creación de más tribunales para atacar los diversos problemas agrarios, resolvería el problema parcialmente y de lo que se trata en última instancia es el de resolverlos de manera definitiva, cabe hacer notar también que los ejidos y comunidades en muchas ocasiones no tienen los medios económicos necesarios para promover los amparos, asimismo, hacen falta los profesionales capacitados para atenderlos.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- IGNACIO BURGOA. "El Juicio de Amparo" Décimocuarta - Edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1979.
- 2.- ARTURO GONZALEZ COSIO. "El Juicio de Amparo" Textos Universitarios U.N.A.M. México 1973. Primera Edición
- 3.- RAUL LEMUS GARCIA. "Panorámica Vigente de la Legislación Agraria Mexicana". Editorial Limsa, México 1972.
- 4.- RAUL LEMUS GARCIA. "Derecho Agrario Mexicano" (Sinopsis Histórica) Editorial Limsa, México 1976.
- 5.- LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ. "El Problema Agrario de México y la Ley Federal de Reforma Agraria". Décimocuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1977.
- 6.- LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ. "El Sistema Agrario Constitucional" Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1975.
- 7.- IGNACIO BURGOA. "Las Garantías Individuales". Séptima Edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1972.

## LEGISLACIONES

8.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

9.- Ley de Amparo.

10.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

11.- Ley Federal de Reforma Agraria.

12.- Jurisprudencia Agraria. Lemus García Raúl. Edit. -  
Limsa, México 1976.

13.- Ley Federal de Reforma Agraria Comentada. Lemus Gar-  
cía Raúl. Tercera Edición. Editorial Limsa, México -  
1974.

